

CG433/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO” POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JGE/QPAN/JL/SIN/042/2006.

México, Distrito Federal, a veintinueve de septiembre de dos mil ocho.

VISTO para resolver el expediente identificado al rubro, y

R E S U L T A N D O

I. Con fecha dos de marzo de dos mil seis, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio número PCL/0219/2006, suscrito por el C.P. Miguel Ángel Ochoa Aldana, Vocal Ejecutivo del Consejo Local de este Instituto en el estado de Sinaloa, mediante el cual remitió escrito de fecha veintisiete de febrero de dos mil seis, suscrito por el Lic. Javier Castellón Quevedo, representante propietario del Partido Acción Nacional ante dicho Consejo, en el que medularmente expresa:

“HECHOS:

- 1. Como es del conocimiento general, en el mes de octubre de 2005 dio inicio el proceso electoral federal, en que habremos de elegir Presidente de la República, Senadores y Diputados.*
- 2. Que con motivo del proceso electoral, las distintas organizaciones políticas contendientes, han iniciado su proceso de selección interna de candidatos a puestos de elección popular.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/SIN/042/2006**

3. Así las cosas, funcionarios partidistas, militantes y simpatizantes de las diferentes fuerzas políticas se han dado a la tarea de difundir la imagen de sus precandidatos a puestos de elección popular; en el caso del Partido Revolucionario Institucional, contra el que nos venimos quejando, no es raro encontrar propaganda, volantes, espectaculares, palmetas, posters, así como escuchar en la radio los spots de los mismos.

4. Sin embargo, tales actos propagandísticos desplegados por los militantes del Partido Revolucionario Institucional, deben considerarse como un acto anticipado de campaña, pues tienen como finalidad el posicionamiento de una opción política, mediante la elusión de la normatividad electoral, ejercitándose de manera abusiva.

5. Basta con hacer un recorrido por las calles y avenidas de la Ciudad de Culiacán para detectar inmediatamente que éstas se encuentran saturadas de propaganda política de un candidato que se hace llamar PEPE PEÑA. Las fotografías, el acta notarial que se acompaña en que se da fe notarial de la existencia de dicha propaganda, así como un disco compacto conteniendo tales fotografías, dan prueba plena de la existencia de actos anticipados de campaña.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 190 del COFIPE las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

Igualmente se establece en el artículo 182 del dispositivo legal invocado: La campaña electoral, para los efectos de este código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

En el caso que hoy me ocupa el Partido Revolucionario Institucional y su "candidato" PEPE PEÑA ya han iniciado su campaña electoral, cuando en el equipamiento urbano de la Ciudad de Culiacán, Sinaloa, han colocado propaganda con todas las características de la propaganda electoral, cuando en ella se contienen el logotipo del

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/SIN/042/2006

partido político que lo propone, el nombre, el cargo al cual aspira y la fotografía del mismo.

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales predispone; Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

*4. El ejercicio del derecho de un partido político para elegir candidatos, no lo faculta para difundir de manera abierta el posicionamiento de sus candidatos que se ostentan como **"DIPUTADO"** en su propaganda, utilizando además el equipamiento urbano para fijarla, lo que implica el abuso de ese derecho por resultar atentatorio del principio de igualdad con respecto de otros partidos políticos, así como en detrimento de las finalidades y objetivos de las campañas electorales y de los principios que las rigen, ya que si bien la acción consistente en difundir la imagen de diversas personas que contienden en un partido político constituye prima facie el ejercicio de un derecho, consideradas todas las cosas y circunstancias, debe entenderse prohibida, porque al ejercitarse abusivamente trastoca los principios de igualdad en la contienda electoral.*

A nuestro juicio existe evidencia de actos de propaganda electoral que, por lo menos en el contexto en que fueron empleados, pueden generar confusión en el electorado y que de resultar designado como candidato implicaría la difusión anticipada de su imagen, lo que eventualmente puede originar una contienda electoral desigual, en tanto que existe la posibilidad de que la propaganda de que se trata, pueda generar la obtención de una mayor cantidad de votos para el partido, advirtiéndose indicios que permiten afirmar que dicha propaganda reúne las características para ser considerada como electoral, en los términos que la propia ley dispone.

La leyenda contenida en la propaganda, contra la que nos venimos quejando, debe considerarse como de campaña electoral y no de actos relativos a la selección interna y previa de candidatos del partido denunciado, pues la misma es una frase que evidenciar la conclusión anterior, pues no se encuentra dirigida a identificar una

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/SIN/042/2006**

contienda interna o selección de candidatos, sino más bien difunde la imagen de una persona que se ostenta como la calidad como si fuera actualmente candidato a diputado por dicho instituto político; la frase se encuentra dirigida a la ciudadanía en general; en el caso de que resultara designado candidato por parte del PRI, es claro que llevaría una clara ventaja respecto de los otros candidatos que apenas dieran a conocer su posición ante la ciudadanía, ya que no existiría gran diferencia entre la propaganda empleada por el precandidato a la que emplearía en la contienda electoral, pues en ella se emplean los colores y emblema del partido y el cargo para el que finalmente serían postulados.

En dicha propaganda el candidato no se circunscribe a la eventual obtención de la candidatura, sino que se realizan verdaderos actos de campaña, como se puede observar de las fotografías que se acompañan.

El hecho de que no se encuentren reguladas las actividades que se pueden desplegar en una contienda interna, no permite que puedan llevarse a cabo una actividad abiertamente proselitista para posicionar una opción política ante el electorado, so pretexto de realizar una selección interna de candidatos.

Si bien son permitidos los ejercicios de selección interna de los candidatos, tal aspecto no le permite a los partidos políticos a realizar verdaderos actos de campaña, tendientes a convencer a la ciudadanía en general de que la mejor opción política la representa alguno de los precandidatos, pues tal aspecto genera condiciones de inequidad y vulnera los principios de la materia.

Estos razonamientos que han sido emitidos y sostenidos por la Sala Superior, tienden a regular la difusión de propaganda electoral.

(...)"

A dicha queja el Partido Acción Nacional ofreció a manera de pruebas, a) copia certificada de la escritura pública número 8099, de la Lic. Guadalupe Noemí Pacheco Ibarra, titular de la Notaría Pública número 187, de la ciudad de Culiacán, Sinaloa y b) un disco compacto en el que manifiesta se contienen diversas fotografías, elementos que relaciona con los hechos que denuncia.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/SIN/042/2006

II. Por acuerdo de fecha seis de marzo de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito de queja señalado en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso b), 82, párrafo 1, incisos h) y w), 84, párrafo 1, incisos a) y p), 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l), 87, 89, párrafo 1, incisos ll) ly u), 269, 270, 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 10, 12, 16, 19, 21, 37 y 38 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se acordó formar el expediente JGE/QPAN/JL/SIN/042/2006, y requerir al quejoso para que precisara el lugar de ubicación de la propaganda electoral denunciada.

III. En cumplimiento del acuerdo señalado con anterioridad, en fecha siete de marzo de dos mil seis, se emitió el oficio SJGE/162/2006, signado por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el cual fue notificado el trece de marzo de dos mil seis.

IV. En fecha dieciséis de marzo de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Arturo García Portillo, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Instituto Federal Electoral, por medio del cual dio cumplimiento al requerimiento que le fue formulado y del que se dio cuenta en el párrafo anterior.

V. Por acuerdo de fecha veintitrés de marzo de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito de queja señalado en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso b), 82, párrafo 1, incisos h) y w), 84, párrafo 1, incisos a) y p), 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l), 87, 89, párrafo 1, incisos ll) ly u), 269, 270, 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 10, 12, 16, 19, 21, 37 y 38 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se acordó agregar al expediente el escrito al que se hizo referencia; girar oficio al Consejero Presidente del Consejo Local de este instituto en el estado de Sinaloa, a efecto de que realizara diversas diligencias para esclarecer los hechos motivo de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/SIN/042/2006**

investigación; y emplazar a la coalición "Alianza por México" así como requerirle diversa información.

VI. En cumplimiento del acuerdo señalado con anterioridad, en fecha veintiocho de marzo de dos mil seis, se emitieron los oficios SJGE/221/2006 y SJGE/222/2006, signados por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

VII. En fecha quince de abril de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral, el escrito por medio del cual la coalición "Alianza por México" dio contestación al emplazamiento que le fue corrido, en los siguientes términos:

“PRIMERO.- Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a ese órgano ejecutivo determine el desechamiento de la queja, en atención a que se actualizan las hipótesis normativas establecidas en el artículo 15 numerales 1, inciso e), y 2, inciso e) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra previenen:

" Artículo 15

1. La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando:

e) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

e) Por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código, y (...)"

Lo anterior es así dado que, en el caso, los argumentos expuestos por el denunciante se estiman intrascendentes y frívolos ya que no se ofrecieron pruebas idóneas, pertinentes y eficaces para acreditar sus pretensiones, esto es, de los elementos de prueba ofrecidos por el quejoso no se desprende ningún supuesto que permita imputar al Partido Revolucionario Institucional, ni a la Coalición "Alianza por México" la comisión de las conductas presuntamente irregulares, es

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/SIN/042/2006

decir, se trata de actos ajenos al ámbito de competencia y actuación de la Coalición, además de que de una lectura integral del escrito de queja se advierte que el denunciante deriva sus apreciaciones en atención a valoraciones de carácter subjetivo que nunca acredita con elemento convictivo que les dote de firmeza y certeza legal.

Así, de los elementos de convicción ofrecidos no se desprende ningún supuesto que permita imputar al Partido Revolucionario Institucional, ni a la Coalición "Alianza por México" la comisión de las conductas presuntamente irregulares y menos aún que por omisión las hubiese consentido o tolerado, aunado a que derivado de una lectura integral del ocurso de queja se advierte que el denunciante deriva la mayor parte de sus apreciaciones en atención a valoraciones subjetivas respecto al vínculo que se guarda con las conductas que denuncia, pero nunca las acredita, sin que se advierta además, responsabilidad directa o indirecta de mi representada.

Es decir, el denunciante en ninguna parte de su escrito presenta prueba idónea alguna de la que se pueda sostener la transgresión al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y mucho menos que se trata de actos anticipados de campaña, consecuentemente la denuncia que se contesta adolece de indicios válidos que den sustento y vinculen a la Coalición con los hechos que se contestan.

En efecto, como podrá advertir esa autoridad administrativa en la especie el procedimiento seguido en contra de mi representada deviene en improcedente y por tanto se debe determinar su sobreseimiento, ya que el mismo se sustenta en la interpretación y adecuación errónea de los hechos al marco normativo, ya que como se podrá constatar no le asiste la razón al quejoso y menos aún el derecho para suponer que en el caso se transgredió la normatividad electoral.

Lo anterior debe destacarse en función de que hay conductas desplegadas por los ciudadanos, que realizan dentro del marco del ejercicio de sus garantías individuales y por lo tanto muchas de ellas escapan de la esfera de control de mi representada, siendo que la Coalición, ha tenido la precaución de ni involucrarse en las mismas, ni permitir que se haga uso indebido de su emblema o representatividad, pero más aún en todos los casos en que se ha tenido conocimiento de alguna conducta que atente contra el marco jurídico electoral y que pudiese involucrarla han llevado a cabo las acciones a nuestro alcance para corregirlas cuando se tiene la

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/SIN/042/2006

atribución y para desconocerlas cuando no están bajo la órbita de control y vigilancia respectiva.

No debe perderse de vista que la conducta que denuncia el representante del Partido Acción Nacional, se refiere a expresiones realizadas por el C. Pepe Peña, quien lejos de incurrir en una conducta transgresora del marco jurídico electoral, lo cual es falso, simplemente ejercita la libertad de expresión que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le confiere como garantía individual, la cual cabe anotar, que acorde con las expresiones que ha vertido de ninguna forma ataca la moral, los derechos de tercero, ni provoca algún delito ni mucho menos perturba el orden público; por lo tanto, al margen de que no se guarda nexo ni vínculo con el ejercicio de dicha libertad de expresión, la misma no vulnera ningún dispositivo electoral federal, ni estatutario de la Coalición, constituyendo la actividad del mencionado ciudadano en una mera expresión de sus libertades políticas de las cuales gozan conforme a nuestra Carta Magna.

De ahí que la queja se califique como intrascendente ya que se denuncian conductas que no cometió mi representada y menos aún se le puede vincular con las mismas, esto es, se pretende que se guarde responsabilidad derivado de la conducta cometida por un ciudadano quien la desarrolla a título personal y en ejercicio de sus libertades constitucionales, las cuales es de explorado derecho, puede realizar ya que en el caso de los gobernados estos pueden hacer todo aquello que la ley expresamente no les prohíba y en la especie no existe ningún dispositivo legal que se lo impida, menos aún existe alguno de índole estatutario.

Sobre el particular, resulta pertinente señalar que esta autoridad ha hecho pronunciamientos respecto a que dentro del ejercicio que los ciudadanos realizan de algunas garantías individuales, no' existe reglamentación que en materia electoral, pueda establecer límites y competencias a la autoridad electoral, por lo que los señalamientos de la autoridad, incluso, han abierto la posibilidad legal de generar un desconocimiento o incertidumbre jurídica respecto a la legalidad o no de estas conductas, y los ciudadanos, en su carácter aparente de aspirantes a determinado cargo de elección popular, han aprovechado las mismas para continuar en el ejercicio de sus libertades.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/SIN/042/2006

Lo expuesto se robustece a la luz de las siguientes notas periodísticas en las cuales el Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral ha expresado lo siguiente:

"Lamenta IFE vacío legal para fiscalización

Lilia Saúl Rodríguez

El Universal

Ciudad de México

Miércoles 29 de junio de 2005

Afirma Luís Carlos Ugalde, consejero presidente del Instituto Federal Electoral, que hacen falta mecanismos para revisar el origen y destino de recursos que manejan precandidatos

Luís Carlos Ugalde, consejero presidente del Instituto Federal Electoral (IFE) lamentó que exista un vacío legal para fiscalizar a los "individuos" que buscan la candidatura de su partido y que por lo tanto no se pueda saber si los recursos con que son financiados son ilegales, lo cual se convierte en "germen de la corrupción".

Ante ello, alertó que la democracia electoral está en riesgo si no se dan mecanismos para fiscalizar origen y destino de estos recursos utilizados por dichos individuos.

"Hay un vacío de promoción política de individuos, de empresarios, de personajes que son militantes de partidos pero que se promocionan a título individual con fondos desconocidos sobre los cuales no hay manera de exigir cuentas", precisó el consejero del IFE.

En ese sentido, resaltó que si no se toman una decisión más de fondo para poder explicar el origen y destino de los recursos crecientes que se gastan en política electoral, "las consecuencias para la democracia electoral pueden ser sustantivas".

Durante su intervención en la mesa de debate "Transparencia y Legitimidad. La fiscalización de las campañas electorales", de la 11 Semana Nacional de Transparencia, Luís Carlos Ugalde señaló que el IFE tiene límites.

"El IFE como autoridad no puede ir más allá de lo que la ley le permite, pero me parece muy deseable para la sanidad de la vida pública mexicana que claramente supiéramos que estas personas que en lo individual se promocionan, saber de dónde vienen los

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/SIN/042/2006**

recursos para lo cual han estado destinando recursos para su promoción", precisó el consejero electoral."

"El IFE, "atado de manos" para fiscalizar gastos de precampañas:
Ugalde

Por Óscar Gilberto Valdez

En clara crítica al Congreso de la Unión, por la falta de una reforma electoral integral que permita fortalecer al Instituto Federal Electoral, para poder controlar las precampañas con miras al 2006, el consejero presidente, Luís Carlos Ugalde, destacó que el IFE está "atado de manos" para intervenir y fiscalizar los gastos de los aspirantes a la Presidencia de la República.

El Instituto Federal Electoral (IFE) carece de atribuciones para fiscalizar las precampañas de los partidos y precandidatos de cara a las elecciones del 2006, por lo cual es necesaria una reforma que otorgue más atribuciones al organismo, aseveró el presidente del Consejo General del IFE, Luís Carlos Ugalde, quien dijo que a pesar de ese vacío legal una vez que los partidos inicien sus procesos internos de selección de precandidatos, el instituto iniciará la fiscalización de las contiendas a fin de contribuir a la equidad en la competencia.

En entrevista en el marco del Tercer Parlamento de las Niñas y los Niños de México, reconoció que todas las fases anteriores a las contiendas internas no están reguladas por la ley, "no existe la figura jurídica y por lo tanto el IFE carece de atribuciones para poder fiscalizar esos gastos".

"El IFE podrá auditar a los partidos políticos durante sus contiendas internas" pero las mismas son definidas por cada partido y hasta el momento sólo el PAN ha definido su periodo de precampañas.

Dijo que si bien existe preocupación legítima sobre los excesos de gastos en precampañas, los partidos tienen plena soberanía y autonomía para definir topes a los gastos de sus precandidatos.

"Lo único que puede hacer el IFE es que el ingreso, el financiamiento de esas precampañas internas respeten ciertas normas como por ejemplo el tope máximo que un individuo puede dar que en este año es de 976 mil pesos", apuntó Ugalde.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/SIN/042/2006**

Asimismo que no haya empresas mercantiles que donen recursos y que no haya ciudadanos extranjeros que den recursos a los partidos y precandidatos.

"Esas son las mismas normas que aplican a una campaña federal, son las mismas normas que aplicarán para que nosotros fiscalicemos las contiendas internas", dijo.

Comentó que los 350 millones de pesos que estableció el PAN para su contienda interna deberán ser reportados al IFE dentro del gasto anual 2005 del partido, "nosotros fiscalizaremos las fuentes de financiamiento y cómo se gastaron esos recursos para que sean combatibles con la ley electoral".

Expuso que la fase de las precampañas es un proceso que se ha desarrollado en los últimos meses y en los cuales no hay legislación.

Por lo que "si se quiere abordar ese asunto de profundidad, si se quiere abordar ese asunto de las condiciones, las fuentes de financiamiento, los topes, es un asunto que requiere necesariamente la intervención del Congreso mexicano".

Garantizó plena legalidad y certeza en la organización de las elecciones federales. En ese sentido anunció que el IFE firmará en los próximos días un convenio con Transparencia Mexicana para transparentar el manejo de sus recursos en el marco de las elecciones del 2006.

Acerca del llamado "voto postal", anunció que este jueves, consejeros del IFE acudirán a San Lázaro para dar su opinión técnica en el tema."

**"Fuente: El Sol de México
24 de junio de 2005-07-04**

Fiscalizará IFE gastos de precampañas. Analizará ingresos y egresos de partidos durante esta fase

MANUEL COSME

El Instituto Federal Electoral (IFE) anunció un acuerdo de fiscalización de las precampañas presidenciales, que incluirá un análisis a fondo de los ingresos y egresos que hagan los partidos durante esa fase y

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/SIN/042/2006

monitoreos de los medios de comunicación, a fin de cruzar información sobre monto y destino específico de esos recursos.

Sin embargo, se deja a voluntad y la ética de los militantes que actualmente buscan la candidatura presidencial, presentar, a través de su partido, un informe sobre el dinero que reciban y gasten desde el 15 de junio hasta la fecha de su registro como precandidatos de su partido.

En conferencia de prensa, Luís Carlos Ugalde Ramírez, consejero presidente del IFE, resaltó que este Acuerdo de la Comisión de Fiscalización es inédito, porque, por primera vez, dicha institución fiscalizará oportunamente los procesos para la selección de candidatos a la Presidencia de la República de los partidos políticos.

Reconoció que este es un paso insuficiente, pues legalmente la institución a su cargo no puede actuar en esta fase de "precampañas" y solamente lo hará hasta que la dirigencia partidista reconozca al aspirante como precandidato.

Agregó que no se puede castigar electoralmente a personas individuales, pero los partidos que incurran en irregularidades serían sancionados con una amonestación y hasta la pérdida del registro partidista.

En el documento, se resalta la oportunidad de la medida al aplicarse un año previo a la elección de 2006 y antes de que todos los partidos políticos convoquen a sus procesos de selección de candidatos.

Se explica que al iniciar los procesos internos de selección, los ingresos y gastos de cada aspirante se manejarán, a través de cuentas mancomunadas con su partido político, por lo tanto los recursos con que cuente cada aspirante al inicio de la contienda deberán respetar las reglas de origen y monto límite de aportaciones del financiamiento privado.

Los apartados a fiscalizar incluyen la totalidad de los ingresos y gastos de las contiendas internas, lo cual considera televisión, radio, medios impresos y propagandas espectaculares y que constituyen el 70 por ciento de los egresos partidistas en las últimas elecciones presidenciales.

Este informe se acompañará de la verificación de estas actividades con monitoreos que permitirán contrarrestar la información entregada

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/SIN/042/2006

por los partidos y les servirá a éstos para tener un control más directo de lo que recauden y gasten sus precandidatos.

Una vez que los organismos partidistas terminen su contienda interna tendrán 15 días para presentar dicho reporte detallado; se establecen dos fechas para que el IFE dé a conocer el dictamen correspondiente sobre esta información: los partidos que terminen su proceso antes de noviembre serán calificados el 15 de marzo y el 15 de mayo para aquellos que concluyan después de ese mes.

Si bien no se puede castigar al aspirante que no presente voluntariamente un informe financiero, si es posible que sea sancionado públicamente y por lo tanto se apela a la ética y buena voluntad de partidos y quienes pretendan llegar a puestos de elección popular.

En el caso de que se detecten irregularidades en los informes, el consejero presidente del IFE reconoció que no se puede penalizar a los candidatos, pero sí a los partidos políticos con una amonestación y hasta la pérdida del registro partidista.

La presentación del informe detallado no releva a los partidos de la obligación de dar cuenta en el correspondiente a 2005 sobre ingresos y gastos aplicados a los procesos de selección interna para la postulación de candidatos a cargos de elección popular federal.

VACIO LEGAL

En su intervención inicial, Luís Carlos **Ugalde** Ramírez resaltó que con el acuerdo se abren al escrutinio público, por primera vez, las finanzas de las precampañas, especialmente durante las fases de selección interna, cuyas fechas decididas por cada partido político.

De esta manera, el IFE conocerá y auditará todas las fuentes de ingresos de los candidatos, mientras que verificará que no rebasen los límites de aportaciones privadas a los partidos y que las aportaciones se realicen por sujetos legitimados para ello.

"Ante el vacío en la legislación, el IFE refrenda su compromiso con la ciudadanía y, en colaboración con la los partidos políticos busca promover una mayor transparencia y equidad en la contienda al dar a conocer a la sociedad los elementos de juicio necesarios respecto al financiamiento de las precampañas", subrayó Ugalde Ramírez.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/SIN/042/2006

En su oportunidad, Andrés Albo Márquez, presidente de la Comisión de Fiscalización, reconoció que aún no se tiene listo el sistema de monitoreo, pero que universidades y organismos de la sociedad civil se han acercado al IFE para participar en esta auditoría y supervisión ciudadana.

Arturo Sánchez apuntó que la presentación de informes y las cuentas mancomunadas entre partido y candidatos permitirá detectar el origen de los recursos que ingresen vengan de donde vengan.

Alejandro Poiré, director ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, señaló la oportunidad con que se presenta este acuerdo, un año antes de la elección y previamente a que los partidos políticos convoquen a sus procesos de selección de candidatos"

Al respecto, debe tomarse en consideración el grado de conocimiento que mi representada guarda respecto a las conductas cometidas, las cuales ni le son reportadas, ni le son propias, ni le son atribuibles, máxime que la propia autoridad administrativa en materia electoral del país, como lo es este Instituto Federal Electoral, ha manifestado públicamente que en la especie las conductas llevadas a cabo por determinados ciudadanos no está sujeta a marco jurídico alguno y no es controlable ni siquiera por ella misma.

De tal guisa, de la denuncia promovida no se advierte elemento alguno del que se aprecie que las conductas, lugares y circunstancias vinculan a mi representada, así como las razones o motivos como para sostener lo anterior, de ahí lo endeble de la litis planteada por el actor. A contrario sensu de lo referido por el denunciante, en la especie existe presunción legal de que mi representada ha cumplido con las obligaciones previstas en la Ley, toda vez que no existe probanza o indicio alguno que sustente de forma procedente y directa lo aseverado por el quejoso.

Es de llamar la atención de esa autoridad con el objeto de que lo justiprecie y destaque, el hecho de que no se debe dejar de lado que, las conductas llevadas a cabo por terceros, no necesariamente se pueden vincular a esta Coalición, habida cuenta que estos ciudadanos incluso pueden competir por el cargo de elección popular al que aspiran, llegado el momento, por un partido político o coalición distinto a mi representada.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/SIN/042/2006

En el presente caso es posible que se pretenda partir del principio de culpa in vigilando, para sancionar toda conducta en la que exista una aparente presunción derivada de un solo hecho indirecto, como lo es una militancia previa, sin embargo el denunciante parte de una defectuosa interpretación de los artículos 182 y 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que realiza un inadecuado encuadramiento de los citados preceptos con los hechos, por lo cual en el caso en específico se pone de relieve que no se cuenta con elementos de convicción que sustenten la responsabilidad que debe guardar mi representada respecto de la conducta de terceros, y mucho menos de los actos llevados a cabo por el ciudadano que nos ocupa cuando no constituyen una vulneración a la normatividad electoral, en forma de actos anticipados de campaña.

SEGUNDO.- No obstante lo manifestado anteriormente, Ad cautelam, procedo a realizar lo siguiente:

Se estima que la queja que nos ocupa es improcedente toda vez que, en el supuesto sin conceder, que la conducta de los ciudadanos denunciados, se refiera o relacione con el proceso interno de selección para elegir candidatos a diputados federales y senadores de la República de la Coalición "Alianza por México", en este aspecto, el denunciante carece de interés jurídico para denunciar o inconformarse en contra del mismo, dado que tal como lo previene el mencionado artículo 15, numeral 2, incisos b) y e) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales las quejas serán improcedentes cuando se pretenda alegar violaciones a la normatividad interna, en este caso de la Coalición, máxime si no se acredita pertenencia a la misma y de igual forma será improcedente una queja cuando los hechos denunciados no constituyan violaciones al citado Código electoral.

Lo anterior se afirma en función de que, el quejoso omite precisar en su escrito de queja en que momento, día y hora, acontecieron los presuntos actos o conductas en los que se ve involucrado el C. Pepe Peña, para así estar en posibilidades de pronunciarnos al respecto y ejercer válidamente nuestro derecho a la debida defensa.

De tal modo, es pertinente comentar que los hechos denunciados por el citado ciudadano, bien pudo ser producto del ejercicio de sus

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/SIN/042/2006**

garantías constitucionales de libertad de expresión e información, amparado en el hecho de que se encontraba inmerso en el proceso interno de selección de candidatos a diputados federales y senadores de la República que la Coalición Alianza por México, llevó a cabo para tal fin.

Máxime si se toma en cuenta que mi representada hizo del conocimiento público su proceso interno de selección para elegir a los referidos candidatos a partir de la convocatoria de fecha 19 de enero de 2006, misma que se publicó el día 25 de ese mes y año, en las respectivas páginas de internet de los partidos coaligados y de la propia coalición, siendo a partir de esta fecha que los aspirantes pudieron válidamente llevar a cabo actos tendientes a buscar y lograr su posicionamiento ante la ciudadanía, de modo tal que, el periodo en el que los aspirantes válidamente y sin contravenir los criterios normativos de la Coalición pudieron realizar actos de posicionamiento corrió del 19 de enero al 17 de febrero de 2006.

Lo expuesto cobra trascendencia, habida cuenta que conforme a la propia tesis relevante cuyo rubro es "PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL SON DISTINTOS, EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS", la cual refiere con meridiana claridad que no es posible considerar a un proceso interno, como un proceso externo, paralelo o alterno a un proceso electoral constitucional y legalmente establecido para la elección, pero que más aún no se puede estimar que el último proceso se vea afectado por el desarrollo del proceso interno realizado por un partido político o coalición, reconociéndose la licitud de los actos realizados en un proceso interno.

Así mismo, se robustece lo aquí anotado, por virtud de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sido clara al resolver que los actos relativos a los procedimientos de selección interna de candidatos, no pueden ni deben ser considerados como actos anticipados de campaña, lo cual es visible en la tesis relevante que a continuación se transcribe a la letra:

"ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS.- (SE TRANSCRIBE)

Para robustecer lo anterior, debe precisarse que de las imágenes que aparecen en las fotografías presentadas por el quejoso, en ninguna

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/SIN/042/2006

de ellas se desprende que tienen como fin la difusión de una plataforma electoral, o bien la invitación a votar, consecuentemente los actos tendientes a obtener un posicionamiento dentro de un proceso partidario interno resultan diferentes a los desarrollados dentro de una campaña electoral, además de que aquellos no se encuentran regulados en la ley de la materia, por lo que no pueden ser motivo de una queja, al no representar alguna violación a la normatividad electoral.

En tal orden de cosas, es evidente que en la especie aún en el supuesto de que los actos o conductas del C. Pepe Peña, se hubiese dado, los mismos encuentran licitud y procedencia legal, al tenor de haberse llevado a cabo dentro del ámbito jurídico permitido y del cual la autoridad jurisdiccional ha reconocido su legalidad.

Conforme a lo anteriormente expuesto, es lógico desprender que al advertirse la legalidad de los actos llevados a cabo por el C. Pepe Peña, por existir la posibilidad de que se hayan realizado dentro del proceso interno de selección llevado a cabo por la Coalición "Alianza por México", entonces su conducta no constituye violación alguna al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en consecuencia opera las causales de improcedencia establecidas en el artículo 15 numeral 2, incisos b) y e) del Reglamento ya referido.

TERCERO.- Establecido lo anterior se procede a realizar las siguientes consideraciones:

Es evidente que los actos en que se mencionan a la Coalición que represento:

- No se acreditan
- Se parte de una premisa equivocada para decir que existe una supuesta infracción a la normatividad electoral.
- Carecen de sustento probatorio suficiente y procedente para tenerlas por demostradas.

En la especie prevalece la presunción legal de que mi representada en todo momento ha cumplido con las obligaciones previstas en el cuerpo normativo electoral federal y además con su normatividad interna.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/SIN/042/2006

Por otro lado no debe pasar desapercibido por esta autoridad administrativa que el denunciante realiza una indebida interpretación de diversos dispositivos legales electorales con el evidente afán de construir un razonamiento tendiente únicamente a sancionar a mi representada, por una conducta que no cometió, ya que se afirma que el artículo 190 numerales 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales previene la temporalidad dentro de la cual podrán llevarse a cabo las campañas del proceso electoral y la prohibición para que se realicen actos de propaganda o de proselitismo fuera de los tiempos estipulados en la norma, siendo que en la especie dicho dispositivo legal no previene a quien va dirigida la prohibición, de lo que se desprende que al efecto los alcances jurídicos de la misma, atendiendo a los principios de competencia y jurisdicción, debe ser en razón de la atribuibilidad de la conducta cometida y en función del marco normativo que delimita la competencia de la autoridad, esto es, respecto a los partidos, coaliciones y agrupaciones políticas la autoridad administrativa tiene un nivel reconocido de facultades, sin embargo respecto a los gobernados deberá circunscribirse al respeto irrestricto de sus garantías constitucionales, conforme lo previene el artículo 1º de nuestra Carta Magna.

De tal manera, resulta válido sostener que si bien el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala con meridiana claridad los conceptos y límites temporales a que debe sujetarse la campaña electoral, no menos cierto resulta afirmar que dicha norma se refiere de manera preponderante a quienes conforme a la misma ley están facultados para intervenir en las campañas electorales como lo son los partidos políticos y coaliciones, sin que sea dable pretender ceñir dicho marco de actuación, con la ciudadanía, ya que esta última en su calidad de gobernados, sólo tiene como limitante aquellas acepciones normativas que de manera expresa la ley les prohíbe o faculta, siendo que en la especie resulta improcedente cualquier reinterpretación de la norma con el propósito de circunscribir a los gobernados a un marco normativo inexistente derivado de alguna militancia o membresía partidaria.

Lo anterior se afirma habida cuenta del conflicto normativo que deriva de pretender obligar a los ciudadanos por el simple hecho de gozar de una aparente militancia, y con ella sustentar una responsabilidad para la Coalición con la cual se les identifica, máxime cuando se trata de conductas que llevan a cabo estos al ejercer y hasta al abusar de su derecho a la libertad de expresión.

No debe olvidar esta autoridad electoral que un ciudadano, por regla general militante de un partido político, adquiere la calidad de candidato, al interior del mismo partido o de la coalición de la que forme parte su instituto político, al momento en que es seleccionado en términos de las normas que lo rigen; así como la calidad de candidato postulado, al obtener su registro por parte de la autoridad electoral administrativa competente, con los derechos y obligaciones que dichas calidades llevan implícitas, bien que deriven de la normatividad interna del partido o de la propia legislación electoral.

De tal manera tenemos que es infundada la argumentación del actor al pretender responsabilizar a mi representada por acciones desplegadas por una persona, que en pleno ejercicio de sus derechos han manifestado o expresado a través de diversos medios sus ideas, posiciones o incluso aspiraciones políticas, evidenciándose de tal manera que la denuncia es ambigua y que contiene meras apreciaciones subjetivas que tienen como propósito suponer una vulneración al marco jurídico electoral, el cual en el extremo de darse afectaría propiamente al proceso interno de selección de candidato "de la Coalición, siendo que para el caso de violaciones a la normatividad interna de los partidos sólo puede ser impugnado por quienes gocen de un interés jurídico suficiente como lo es en el caso aquellos integrantes de los partidos que forman parte de la Coalición "Alianza por México" y que estimen violado su derecho al voto pasivo o activo, por lo cual en este caso el actor, carece del presupuesto procesal del interés jurídico para reclamar violaciones a la normatividad interna de mi representada y por ende resultan infundados e improcedentes sus argumentos al efecto.

Objeción de pruebas

Por cuanto hace a las pruebas ofrecidas por el partido denunciante, se objetan genéricamente en cuanto a su alcance y valor probatorio, derivado de su falta de idoneidad y pertinencia, de acuerdo a los siguientes razonamientos:

En el caso concreto, se objeta el ofrecimiento de la "documental pública" consistente en el Primer Testimonio de la Escritura Pública número 8099, Volumen XXVIII, por las siguientes razones: a).- No se adjunta documento que "acredite la personalidad con "que acudió el licenciado Javier Castellón Quevedo, es decir, no se anexa el documento con el que se acredite que es el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en esa entidad, b).- En la descripción de los hechos,

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/SIN/042/2006**

la Notario Público hace el siguiente señalamiento "del mismo candidato" afirmación que realiza la fedatario público, sin justificar o motivar los hechos que la conllevaron a afirmar que la propaganda de la que dio fe; se trata de la propaganda de "un candidato" y no de un ciudadano que como participante de un proceso partidista interno, aspira a una contienda. Dado lo anterior, solicito a la autoridad que en el momento de valorar esta prueba, lo haga de la manera más objetiva y no se deje influir por el hecho de que una fedataria pública sin mayores elementos de prueba o certeza utilice indistintamente y hasta indiferentemente la palabra "candidato".

Igualmente se objeta la prueba identificada como "Inspección ocular" toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 27 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para los procedimientos administrativos instaurados por faltas administrativas, conocidos como quejas genéricas - únicamente son admisibles como elementos de prueba, las documentales públicas y privadas, las técnicas (fotografías, medios de reproducción de audio y video), la pericial contable, la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones y en ninguno de los preceptos referidos, señalan que también es admisible la prueba de "inspección ocular". Lo cual tiene sentido, si se entiende que el sistema de pruebas en materia electoral es limitativo, por razones de economía procesal.

Consecuentemente las pruebas ofrecidas y presentadas por el quejoso, no son aptas, eficaces e idóneas para conseguir el fin pretendido por el actor.

Lo anterior se afirma, ya que de las pruebas técnicas presentadas no se puede advertir con precisión la fecha en que ocurrieron los hechos denunciados, pero más aún, al ser pruebas técnicas son susceptibles de manipulación o alteración, así como que no se encuentran robustecidas con mayor elemento que les dote de firmeza legal, al margen de que del análisis de dichas pruebas no se advierte la vulneración por parte del Partido Revolucionario Institucional o de la Coalición "Alianza por México" de la normatividad electoral.

Por las razones anteriormente expuestas debe declararse infundada la queja, ya que como reiteradamente se ha argumentado, no hay

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/SIN/042/2006**

pruebas aportadas que sean eficaces para acreditar su dicho, siendo inconcuso que sus argumentos los sustenta en aseveraciones de carácter general y apreciaciones subjetivas, sin estar respaldados con probanzas pertinentes que acrediten su veracidad.

Con motivo de lo anterior, opongo las siguientes:

DEFENSAS

1.- La que se deriva del artículo 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió por parte del quejoso toda vez que no hay pruebas que acrediten la supuesta conducta irregular de la Coalición "Alianza por México" a quien represento.

En este punto es de substancial importancia recalcar a esta autoridad que la carga de la prueba no es de mi representada, es decir, no nos corresponde a nosotros aportar elementos de convicción tendientes a acreditar nuestra responsabilidad de los hechos, ello le compete al actor.

Lo anterior cobra relevancia en función de que atento a los principios generales de derecho, a las formalidades esenciales de todo procedimiento, pero más aún conforme a lo previsto incluso en los ordenamientos de la materia, es decir, quien tiene la obligación de acreditar su dicho es quien denuncia, más no a quien se imputan hechos, tal como lo reconoce el artículo 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar.

En efecto, del fundamento legal referido en el acuerdo y oficio por el que se requiere diversa información a mi representada, de ninguno de ellos se infiere atribución, facultad u obligación alguna para que esta autoridad, en ejercicio de una indebida suplencia de la deficiencia de la queja, proceda a solicitar a los partidos o coaliciones denunciadas que aporten elementos de convicción, que conforme a la naturaleza obvia de los mismos, dada la redacción con que se planteó el requerimiento, tienden no solo a perfeccionar las carencias de la queja que nos ocupa, sino que además buscan encontrar elementos que sirvan para fincar responsabilidad a mi representada, esto es, se solicita al acusado aporte pruebas en su contra ya que el denunciante no lo hizo y además la autoridad no se las allegó.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/SIN/042/2006**

No es óbice a lo anterior el considerar que bien puede afirmar que dichos elementos tienen como objeto deslindar en sentido favorable o no la responsabilidad de mi representada en torno a los hechos denunciados, no obstante ello es importante precisar que si ese fuera el caso, la autoridad debe allegarse por sí de elementos tendientes a confirmar su duda y posteriormente acudir ante mi representada con el propósito de solicitar se aclare o redarguya la veracidad de los elementos probatorios recabados, máxime cuando es de explorado derecho que no se puede obligar a las partes acusadas; so pena de ser sancionados, aporte elementos en su contra o cuando se desconoce a ciencia cierta cuál es el fin o propósito de lo requerido.

De tal modo se insiste, retomando la naturaleza de los hechos que se imputan a mi representada, en la especie los presuntos actos anticipados de campaña, acorde con las probanzas aportadas, no pueden ser imputados a la Coalición "Alianza por México", toda vez que la aparente propaganda electoral que constituye la inconformidad del quejoso, no hace alusión alguna de ella.

Establecido lo anterior, lo cual se estima de substancial trascendencia con propósito de que esa autoridad tenga en claro la frontera o parámetro de sus atribuciones, es menester señalar que mi representada como un ente comprometido con el respeto y avance del estado democrático de derecho, en su oportunidad, valorará la viabilidad de entregar, si es que se cuenta y obtiene, la información requerida, ello tomando "en consideración que dada la complejidad de los datos solicitados, es absurdo que se estime que existe posibilidad material y jurídica para que en el plazo contenido en el acuerdo emitido por esa autoridad, se pueda incitar a las áreas o instancias de cada uno de los partidos coaligados para que atiendan y proporcionen lo requerido.

Cobra fuerza lo expuesto atento a lo sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la siguiente tesis de jurisprudencia:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.- (SE TRANSCRIBE)

Conforme a lo anotado, resta decir que mi representada, al margen de que se estime infundado lo requerido, ha llevado a cabo las acciones y medidas tendientes para obtener y recabar la información,

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/SIN/042/2006

toda vez que mediante oficio REP-CAPM/FSA/049/2006, de fecha 13 de abril de 2006, se giró atento oficio al Órgano de Gobierno de la Coalición "Alianza por México" para que conforme a sus atribuciones proporcionará la misma.

2.- Los de "Nulla poena sine crime" que hago consistir en que' al no existir conducta irregular por parte de "la Coalición que represento no es procedente la imposición de una pena.

3.- Las que se deriven del presente escrito"
(...)

VIII. El día diecinueve de abril de dos mil seis, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio PCL/0285/2006, por medio del cual el C.P. Miguel Ángel Ochoa Aldana, Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Sinaloa, remitió el acta circunstanciada levantada en cumplimiento del oficio SJGE/222/2006.

IX. Por acuerdo de fecha dieciséis de octubre de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a) y t), 82, párrafo 1, incisos h) y w), 84, párrafo 1, incisos a) y p), 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l), 87, 89, párrafo 1, incisos ll) ly u), 269, 270, 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 10, 21 y 38 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se acordó requerir diversa información a los partidos integrantes de la otrora coalición "Alianza por México".

X. En cumplimiento del acuerdo señalado con anterioridad, en fecha dieciocho de octubre de dos mil seis, se emitieron los oficios SJGE/1694/2006 y SJGE/1695/2006, signados por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

XI. En fecha diez de noviembre de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito por medio del cual el Partido Revolucionario Institucional, integrante de la otrora coalición "Alianza por México", dio contestación al requerimiento que le fue formulado.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/SIN/042/2006

XIII. Mediante acuerdo de tres de junio de dos mil ocho, en virtud del estado procesal del expediente en que se actúa, se pusieron a disposición de las partes las presentes actuaciones para que dentro del término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera, en términos de lo dispuesto por el artículo 366, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil ocho; acuerdo que fue cumplimentado mediante los oficios SCG/1263/2008 y SCG/1264/2008.

XIV. El día dieciséis de junio de dos mil ocho, se recibieron los escritos por medio de los cuales los representantes de la otrora coalición "Alianza por México", y del Partido Acción Nacional, desahogaron la vista a la que se hizo referencia en el párrafo anterior.

XV. Mediante proveído de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

XVI. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación de catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha diecinueve de septiembre de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/SIN/042/2006

desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2.- Que toda vez que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”*** y el principio tempus regit actum (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el presente asunto, en cuanto al fondo del mismo; deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho; mientras que por lo que se refiere al procedimiento, deberán de aplicarse las disposiciones del código electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de la pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave I.8o.C. J/1 y cuyo rubro es ***“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”***.

3.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de catorce de enero de dos mil ocho, así como el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/SIN/042/2006**

decretarse lo conducente, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al respecto, tenemos que la parte denunciada plantea el desechamiento de la queja interpuesta en su contra por considerarla frívola, dado que estima que la parte actora deriva sus apreciaciones en atención a valoraciones subjetivas que no acredita.

Asimismo, señala que las pruebas ofrecidas no son idóneas para acreditar el extremo de las pretensiones de la parte quejosa, ya que desde su punto de vista, de ellas no se desprende ninguna irregularidad atribuible al Partido Revolucionario Institucional.

En relación con la causal de improcedencia hecha valer por el denunciado respecto a que la queja que nos ocupa resulta frívola, esta autoridad considera lo siguiente:

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, el vocablo frívolo se refiere a:

“Frívolo.- (del lat. Frivulus) adj. Ligeró, veleidoso, insustancial. II 2. Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres, que los interpretan. II 3. Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual.”

En tanto que la siguiente tesis sostenida por el entonces Tribunal Federal Electoral, establece:

“RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. “Frívolo”, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.
ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.”

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo “frívolo” significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

Así, la queja presentada por el Partido Acción Nacional no puede estimarse intrascendente y superficial, ya que plantea determinadas conductas y hechos que atribuye al Partido Revolucionario Institucional, que de acreditarse implicarían violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ese supuesto, esta autoridad electoral procedería a imponer la sanción o sanciones que correspondan.

Por lo que hace a la idoneidad de las pruebas presentadas por la parte actora, debe decirse que de un análisis del escrito de queja se desprende que el Partido Acción Nacional proporciona tanto indicios como pruebas suficientes para iniciar el presente procedimiento administrativo, tal y como lo establece el artículo 10, párrafo 1, inciso a), fracción VI del reglamento de la materia, mismo que establece:

“Artículo 10

1.- La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos.

a) La queja o denuncia presentada por escrito, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

...

VI. Ofrecer o aportar las pruebas o indicios con que se cuente...”

En cuanto a las pruebas el Reglamento establece:

“Artículo 21

1. Con el escrito de queja o denuncia se ofrecerán o aportarán las pruebas o indicios con que se cuente. Cuando la Junta considere que de la relación de hechos se desprenden indicios suficientes, admitirá la queja o denuncia y procederá a emplazar al denunciado y a iniciar la investigación correspondiente.

Artículo 27

1. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

...

a) *Documentales privadas;*

b) *Técnicas*

...

Artículo 29

1. Serán documentales privadas todos los demás documentos que no reúnan los requisitos señalados en el artículo anterior.

En virtud de lo anterior, y siendo que la parte actora acompañó como elementos de convicción el ejemplar del periódico "El Diario", de fecha doce de febrero de dos mil seis, mismo que cumple con los requisitos establecidos por la ley, resulta inatendible la causal de improcedencia hecha valer por el denunciado.

Por otro lado, respecto a los señalamientos que hace la otrora coalición "Alianza por México", en el sentido de que resulta improcedente el presente procedimiento en razón de que:

a) Las pruebas ofrecidas no son idóneas, pertinentes y eficaces para acreditar las conductas presuntamente irregulares.

b) La publicidad a que se hace referencia del C. Pepe Peña no vulnera el marco jurídico electoral, ya que se llevó a cabo dentro del proceso interno de selección de candidatos.

Así, en relación con los argumentos vertidos con anterioridad y que el quejoso relaciona con la frivolidad del presente procedimiento, cabe decir que no serán sujetos de análisis en el presente considerando; esto es así, ya que todos ellos se refieren a la naturaleza de las conductas denunciadas y de los medios probatorios aportados para acreditarlas, y por lo tanto, se refieren a consideraciones cuyo análisis corresponde al estudio de fondo del presente procedimiento.

En virtud de lo anterior, resultan inatendibles las causales de improcedencia hechas valer por la parte denunciada.

4. Que previo a la resolución de este asunto, resulta conveniente realizar algunas consideraciones de orden general respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral de la queja que nos ocupa.

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo. Así, el artículo 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente, establece:

“Artículo 41

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.”

Al efecto, debe recordarse que esta autoridad electoral administrativa, siguiendo el criterio establecido por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples sentencias, ha señalado que los partidos políticos

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/SIN/042/2006

deben desarrollar actividades políticas permanentes, que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como actividades específicas de carácter político-electoral, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre las mismas. Por **actividades políticas permanentes**, la referida Sala Superior ha sostenido que deben entenderse como aquellas que tienen como objeto promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquéllas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persigue, siendo evidente que de ser así, le restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos intervinientes, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

Por cuanto a las **actividades político-electorales** que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendentes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

Por su parte, la **campaña electoral**, en la legislación federal, se define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, entendiendo por actos de campaña, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 2, del código electoral federal, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general todos aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 3 del artículo en cita, por **propaganda electoral** debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

La propaganda electoral debe cumplir con ciertas características reguladas por los artículos 182, párrafos 1, 2, 3 y 4; 185, 189 y 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que puedan considerarse como parte de una campaña electoral, a saber:

- Presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
- Propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijadas en sus documentos básicos y de la plataforma electoral que para la elección en cuestión, los partidos hubieren registrado.
- Promover al candidato registrado para la obtención del voto de la ciudadanía en la jornada electoral.
- Contener en todo caso, tratándose de la propaganda impresa, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Lo anterior, se corrobora con los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la tesis relevante número S3EL 118/2002 y las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 65/2004 y P./J. 1/004, que se transcriben a continuación:

“PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS (Legislación en San Luis Potosí y similares).- En términos de los artículos 30, fracción III y 32, fracción VI, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el proceso interno de selección de candidatos que llevan a cabo los partidos tiene como fin

*primordial, la determinación de los candidatos que serán registrados para contender en las elecciones respectivas, y dicho proceso se debe realizar conforme con los lineamientos previstos en los estatutos del propio partido. **En tanto que, los actos realizados durante campaña electoral, tienen como finalidad la difusión de las plataformas electorales de los institutos políticos y la presentación ante la ciudadanía de las candidaturas registradas, para lograr la obtención del voto del electorado, tal como se encuentra previsto en el artículo 135 de la ley electoral local invocada.** Por otra parte, la ley no prevé plazo alguno en que se deban llevar a cabo los procesos de selección interna de los candidatos, que pretendan buscar la postulación por parte de un partido político. También se tiene que los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los militantes, afiliados y simpatizantes realizan actividades, que no obstante tratarse de un proceso interno, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, a través de medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, gallardetes, reuniones, etcétera); pero, siempre tendientes a lograr el consenso para elegir a las personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que cuenten con el perfil que se identifique con la ideología sustentada por el propio partido; de ahí que en ocasiones, según lo que al efecto dispongan los estatutos respectivos, exista la necesidad de consultar a las bases partidistas, cuyo resultado se traduce en la elección del candidato idóneo para ser postulado por el instituto político. **Tanto los actos de campaña, como la propaganda electoral tienden a propiciar la exposición, el desarrollo y la discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.** Lo expuesto pone de relieve las diferencias sustanciales que existen entre un proceso interno para la elección de un candidato, que un partido político posteriormente postulará para un puesto de elección popular; con un proceso electoral constitucional y legalmente establecido, dichas diferencias destacan tratándose de los fines que se persiguen en uno y otro proceso electoral constitucional y*

legalmente establecido para la elección de los miembros de un ayuntamiento, mucho menos se puede estimar que el último proceso se vea afectado por el desarrollo del proceso interno realizado por un partido político.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-048/2000.- Partido Acción Nacional.- 27 de julio de 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.- Secretario: Eliseo Puga Cervantes.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 179-180, Sala Superior, tesis S3EL 118/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 810-811.

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Septiembre de 2004

Tesis: P./J. 65/2004

Página: 813

PRECAMPAÑA ELECTORAL. CONCEPTO Y FUNCIÓN, CONFORME A LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO. *De los artículos 77, fracción XXVI y 269 de la Ley Electoral de Quintana Roo, se advierte que la **precampaña tiene la función específica de promover públicamente a las personas que se están postulando, aún no de manera oficial, al interior de un partido político para llegar a obtener una posible candidatura, esto es, la precampaña constituye el proceso de selección interna que llevan a cabo los partidos políticos o coaliciones de sus candidatos a cargos de elección popular, conforme a sus estatutos o acuerdos, y acorde con los lineamientos que la propia ley establece** y hasta que se obtiene la nominación y registro del candidato.*

Acción de inconstitucionalidad 14/2004 y sus acumuladas 15/2004 y 16/2004. Partidos Políticos Convergencia, Acción Nacional y de la Revolución Democrática. 15 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Alejandro Cruz Ramírez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy treinta y uno de agosto en curso, aprobó, con el número 65/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a treinta y uno de agosto de dos mil cuatro.

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIX, Febrero de 2004

Tesis: P./J. 1/2004

Página: 632

PRECAMPAÑA ELECTORAL. FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL.- Los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, forman parte de un sistema electoral que rige, entre otros aspectos, la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; dentro de este sistema, ***la precampaña electoral no se concibe como una actividad aislada ni autónoma a los procesos electorales, sino íntimamente relacionada con las campañas propiamente dichas, puesto que su función específica es la de promover públicamente a las personas que se están postulando, aún no de manera oficial, dentro de un partido político para llegar a obtener una posible candidatura, de tal suerte que el éxito de una precampaña electoral puede trascender, inclusive, al resultado de la elección de un cargo público.***

Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dieciséis de febrero en curso, aprobó, con el número 1/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil cuatro.

Como se aprecia, el máximo órgano jurisdiccional en la materia ha reconocido que las diferencias entre los actos del proceso interno de selección de candidatos y los

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/SIN/042/2006

actos realizados durante el proceso electoral se fincan principalmente en los fines que se persiguen en uno y en otro proceso. Para poder diferenciar un acto de otro, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de sus tesis jurisprudenciales y resoluciones, ha enumerado ciertas características que sirven de referencia para identificar dentro de la publicidad emitida y difundida por los institutos políticos o coaliciones, cuáles pueden considerarse como actos de campaña dentro del proceso electoral o cuáles como actos de selección interna de los candidatos.

Ambas actividades, tanto las de campaña electoral como de precampaña, se encuentran dentro del marco constitucional y legal.

Por otra parte, están los actos anticipados de campaña, los que deben distinguirse de los actos de campaña por la temporalidad en que suceden unos y otros.

En efecto, según lo previsto por el artículo 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los actos de campaña consisten en reuniones públicas, asambleas, marchas o toda actividad en que los candidatos de cierto partido se dirijan al electorado con el objeto de promover sus candidaturas.

De lo anterior, es posible colegir que un acto de campaña representa el despliegue de acciones proselitistas, es decir, con la finalidad de conseguir las preferencias electorales de la ciudadanía; actividades que necesariamente han de ser realizadas por un candidato o algún otro representante partidista con el claro objeto de ganar adeptos a cierta candidatura, a través de la propagación de propuestas electorales por parte de dichos individuos. Por tanto, un acto de campaña se caracteriza por el ánimo evidente de captar la intención del voto ciudadano a favor de la candidatura en cuyo beneficio se ostentan abiertamente tales propuestas.

Asimismo, en conformidad al párrafo 4, del artículo 182 del ordenamiento citado, para que un acto pueda ser calificado como propio de una campaña electoral, resulta indispensable que cumpla con un objetivo, consistente en que por medio de tal actividad se propicie la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en la plataforma electoral que para la elección en cuestión se haya registrado.

En consecuencia, para que determinado actos se considere proselitista han de concurrir varias circunstancias, tales como su realización por parte de candidatos, voceros o representantes partidistas, la intención de que el destinatario de tales

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/SIN/042/2006

actos sea el electorado y la promoción de una candidatura u opción política, mediante la ostentación de una plataforma electoral.

De tal suerte que, la referida promoción puede apreciarse en la divulgación de propuestas de gobierno incorporadas en la plataforma electoral de un partido. Sin embargo, para que un acto pueda estimarse como proselitista o de promoción de una candidatura, no sólo debe existir un vínculo indubitable entre las acciones ejecutadas y la propagación de ideas o propuestas contenidas en la plataforma electoral propugnada por un partido político, sino que también en dichas acciones debe percibirse claramente la intención de generar impresión en las preferencias del electorado, de incitar o inducir a la ciudadanía a emitir su voto en determinado sentido.

Por consiguiente, en los actos de campaña debe advertirse, invariablemente, un nexo entre tales actividades y la promoción, apoyo, impulso o defensa de propuestas que puedan identificarse claramente como planteamientos concretos integrados en la plataforma electoral de un partido.

De este modo, una actividad sólo podrá ser considerada proselitista siempre que implique el despliegue de acciones, entre las cuales, desde luego, han de considerarse declaraciones, a través de las cuales se pretenda favorecer planteamientos postulados por un partido político, dentro de una plataforma electoral, con miras a provocar convicción en el electorado a través de la exposición de las ventajas de esas propuestas frente a los planteamientos de otras fuerzas políticas, o mediante expresiones que busquen, de manera patente, atraer el voto mediante la sugerencia de determinadas posturas sustentadas por candidatos de cierto partido político.

Por otro lado, cabe precisar que el artículo 190, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé que las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva y concluirán tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

Así las cosas, será considerada como acto anticipado de campaña toda actividad proselitista que se verifique con anterioridad al periodo que inicia al día siguiente a aquél en el que se autorice el registro de las respectivas candidaturas, por parte del Instituto Federal Electoral. De este modo, la calificación de una actividad de proselitismo como acto anticipado de campaña dependerá únicamente de la temporalidad en la cual ocurra el acto.

En efecto, los actos anticipados de campaña son aquellos que realizan los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo, pero previamente al registro constitucional de candidatos, que tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Se trata de actos realizados fuera del marco legal, ya que no puede considerarse válido que, durante las etapas previas al registro de candidatos, quienes aspiren a obtener o hayan obtenido una postulación interna puedan desplegar actividades de proselitismo o propaganda en su favor, tendientes a la obtención del voto popular, pues estas actividades corresponden a la etapa de campaña del proceso electoral.

La prohibición de llevar a cabo actos anticipados de campaña tiene por objeto garantizar una participación igualitaria y equitativa de los partidos políticos contendientes ante el electorado, evitando que una opción política se encuentre en ventaja, en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral.

Las anteriores reflexiones tienen como sustento lo decidido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007, emitida el veintiuno de septiembre de dos mil siete, en la que pronunció lo siguiente:

*“...En principio, es menester hacer una **diferenciación entre los actos de precampaña y los de campaña electoral**, como partes integrantes del sistema constitucional comicial.*

Los actos de precampaña se desarrollan durante el proceso de selección interna que llevan a cabo los partidos políticos o coaliciones de sus candidatos a cargos de elección popular, conforme a sus estatutos o reglamentos, y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece. Es decir, el ámbito temporal de realización de los actos de precampaña comprende desde el inicio del proceso de selección interna hasta la postulación y registro de candidatos.

La precampaña tiene como finalidad concreta difundir públicamente, de manera extraoficial, a las personas que se están postulando, al interior de un partido político para lograr una posible candidatura.

En los actos de precampaña o de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, tanto los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, ello a través de los medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, reuniones, etc.), tendientes a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada con el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidarias, cuyo resultado conlleva a elegir al candidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección del mismo.

A su vez, los actos de campaña electoral tienen lugar en el plazo permitido por el artículo 190, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto es, en el período comprendido del día siguiente al de la sesión de registro de las candidaturas para la elección respectiva, hasta tres días antes de la celebración de la jornada electoral.

Tales actos tienen como objetivo primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos y la promoción del candidato registrado para la obtención del voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Los actos de campaña electoral son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto, dirigidas a todo el electorado. De esta manera, las actividades realizadas en la campaña electoral pueden ser reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos

actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos promueven las candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar, que por **propaganda electoral**, debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Los actos de campaña como la propaganda electoral, deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

(...)

Es posible advertir que para este órgano colegiado jurisdiccional, en una primera definición, por '**actos anticipados de campaña**' debe entenderse aquéllos que realicen **los candidatos seleccionados o designados** al interior de los partidos políticos, para contender a un cargo de elección popular, **durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral**; siempre que tales actos tengan como finalidad la promoción del candidato para obtener el voto del electorado y la difusión de la plataforma electoral.

(...)

Como se observa, esta Sala Superior al resolver un asunto posterior, relacionado con los actos anticipados de campaña consideró que tales **actos pueden actualizarse no sólo en la temporalidad señalada** en la tesis relevante al rubro '**ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares)**', esto es, en el lapso comprendido entre la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, **sino también durante el desarrollo del propio procedimiento, inclusive antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.**

En ese sentido, atendiendo a lo establecido por este Tribunal Federal tanto en las tesis relevantes reseñadas en párrafos

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/SIN/042/2006**

*precedentes como en la ejecutoria transcrita, resulta jurídicamente válido sostener que **‘los actos anticipados de campaña’** son aquéllos que se realizan por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, **antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos**, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.*

*De todo lo antes expuesto, es dable establecer la siguiente premisa: **los actos de campaña**, es decir, los relativos al proceso de selección interno de candidatos, en principio, **son legales, salvo cuando tales conductas no estén encaminadas a obtener las candidaturas al interior del partido, sino a la difusión de plataforma electoral y la promoción del candidato a efecto de lograr el voto del electorado**, ya que esta actividad es exclusiva de la etapa de **campaña electoral...**”*

En esa tesitura, conviene enumerar los criterios que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido dentro de la jurisprudencia y resolución precitada, conforme a los que se podrá definir con claridad los parámetros que debe satisfacer la propaganda electoral y la propaganda de los procesos internos de selección de candidatos.

ACTOS DE PRECAMPAÑA O DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS	
OBJETIVO	<ul style="list-style-type: none">• La selección al interior de un partido político o coalición, de un candidato a un cargo de elección popular.• Difundir públicamente, de manera extraoficial, a las personas que se están postulando, al interior de un partido político o coalición, para lograr una candidatura.
TEMPORALIDAD	Durante el proceso de selección interna que llevan a cabo los partidos políticos o coaliciones, que comprende desde el inicio de ese mecanismo hasta la postulación y registro de candidatos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/SIN/042/2006**

SUJETOS	Dirigentes, precandidatos, militantes, afiliados y simpatizantes de los partidos políticos o coaliciones.
REGULACIÓN	Conforme a los Estatutos o Reglamentos de los partidos políticos o coaliciones y acorde con los lineamientos que la ley comicial establece.

ACTOS DE CAMPAÑA ELECTORAL	
OBJETIVO	<ul style="list-style-type: none"> • La difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos. • La promoción del candidato registrado para la obtención del voto de la ciudadanía en la jornada electoral.
TEMPORALIDAD	En el periodo comprendido del día siguiente al de la sesión de registro de las candidaturas para la elección respectiva, hasta tres días antes de la celebración de la jornada electoral.
SUJETOS	Dirigentes, candidatos registrados, militantes, afiliados y simpatizantes de los partidos políticos o coaliciones.
REGULACIÓN	Capítulo segundo, "De las campañas electorales", del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA	
OBJETIVO	<ul style="list-style-type: none"> • La promoción del aspirante a candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral. • La difusión de la candidatura y de la plataforma electoral.
TEMPORALIDAD	Actos realizados antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectiva y previamente al registro constitucional de candidatos.
SUJETOS	Militantes, simpatizantes, aspirantes, precandidatos o candidatos seleccionados o designados al interior de los partidos políticos o coaliciones.
REGULACIÓN	ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares). Tesis Relevante S3EL 016/2004.

Sobre estas bases, se aprecian los elementos fundamentales para distinguir los elementos de una campaña electoral, mismos que a saber son, por ejemplo, exhortación a la ciudadanía para votar por determinado candidato, fecha de la

jornada electoral respectiva, así como la identificación del partido político o coalición que lo postule, acreditados esos requisitos se estará en condiciones para determinar en qué momento se está ante la presencia de actos de campaña propiamente dichos, o bien de ciertos actos anticipados de campaña.

5.- Que una vez establecido el marco normativo que antecede, corresponde realizar el análisis del fondo del asunto, a fin de determinar si se actualizó alguna infracción a la normativa electoral, y si dicha irregularidad es sancionable por medio del presente procedimiento.

En el presente caso, el partido quejoso aduce como motivo de inconformidad, la realización de actos anticipados de campaña por parte del C. Pepe Peña, como candidato a diputado federal por el 05 Distrito Electoral en Sinaloa, por parte de la coalición "Alianza por México".

Así, se considera infundada la queja relativa a la realización de actos anticipados de campaña, con base en las siguientes consideraciones.

En primer lugar, esta autoridad parte de la valoración de los elementos probatorios que obran en autos.

DOCUMENTALES PÚBLICAS

En su escrito inicial de queja, el Partido Acción Nacional acompañó el original de la escritura pública número 8,099, levantada en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, el veinte de febrero de dos mil seis, bajo la fe de la Licenciada Guadalupe Noemí Pacheco Ibarra, titular de la Notaría Pública número 178 en el estado, en la cual se asentó lo siguiente:

**“ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 8099 (OCHO MIL NOVENTA Y NUEVE) -----
VOLUMEN XXVIII (VIGÉSIMO OCTAVO). -----
CULIACÁN ROSALES, SINALOA, MÉXICO, A LOS 20 (VEINTE)
DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2006 (DOS MIL SEIS).-----
LICENCIADA GUADALUPE NOHEMI PACHECO IBARRA,
NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 187 CIENTO OCHENTA Y SIETE EN
EL ESTADO, CON EJERCICIO EN ESTA MUNICIPALIDAD Y
RESIDENCIA EN ESTA CAPITAL, ACTUANDO DE CONFORMIDAD**

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/SIN/042/2006**

CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 109 (CIENTO NUEVE) FRACCIÓN I (PRIMERA), III (TERCERA) Y V (QUINTA) DE LA LEY DEL NOTARIADO EN EL ESTADO DE SINALOA **PROTOCOLIZO**, EL ACTA DESTACADA POR MÍ LEVANTADA FUERA DEL DESPACHO DE MI NOTARÍA Y EN LA CUAL ACTA CONSIGNE LA COMPARECENCIA DEL SEÑOR LICENCIADO **JAVIER CASTILLÓN QUEVEDO**, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN SOLICITÓ LOS SERVICIOS DE LA SUSCRITA NOTARIO PÚBLICO CON EL FIN DE DAR FE DE HECHOS QUE SON INTERÉS DE SU REPRESENTADA.-----

DEJO AGREGADO AL APÉNDICE DEL VOLUMEN **XXVIII (VIGÉSIMO OCTAVO)** DE MÍ PROTOCOLO BAJO LA LETRA "A" EN EL LEGAJO CORRESPONDIENTE A ESTA ESCRITURA, EL ACTA DESTACADA QUE SE PROTOCOLIZA, LA CUAL CONSTA EN 02 (DOS) FOJAS ÚTILES, DEBIDAMENTE FIRMADAS Y SELLADAS.-----

DOY FE.- FIRMADO: LIC. GUADALUPE NOHEMÍ PACHECO IBARRA, N.P.- RÚBRICA. - EL SELLO DE AUTORIZAR DE LA NOTARÍA. -----

AUTORIZO DEFINITIVAMENTE ESTA ESCRITURA EN LA CIUDAD DE CULIACÁN ROSALES, SINALOA, MÉXICO, EN LA MISMA FECHA DE SU OTORGAMIENTO, EN VIRTUD DE NO CAUSAR IMPUESTO ALGUNO.- DOY FE.- FIRMADO: LIC. GUADALUPE NOHEMÍ PACHECO IBARRA, N.P.- RÚBRICA.- EL SELLO DE AUTORIZAR D E LA NOTARÍA. -----

LETRA "A".- EL ACTA DESTACADA QUE SE PROTOCOLIZA:-----
CULIACÁN ROSALES, SINALOA, MÉXICO, A LOS 20 (VEINTE) DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2006 (DOS MIL SEIS).-----

LIC. GUADALUPE NOHEMI PACHECO IBARRA, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 187 CIENTO OCHENTA Y SIETE EN EL ESTADO, CON EJERCICIO EN ESTA MUNICIPALIDAD Y RESIDENCIA EN ESTA CAPITAL, ACTUANDO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 109 (CIENTO NUEVE) FRACCIÓN I (PRIMERA), III (TERCERA) Y V (QUINTA) DE LA LEY DEL NOTARIADO EN EL ESTADO DE SINALOA, HAGO CONSTAR QUE ANTE MÍ COMPARECIÓ EL SEÑOR LICENCIADO **JAVIER**

CASTILLÓN QUEVEDO, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN SOLICITÓ LOS SERVICIOS DE LA SUSCRITA NOTARIO PÚBLICO CON EL FIN DE DAR FE DE HECHOS QUE SON INTERÉS DE SU REPRESENTADA. -----

QUE SIENDO LAS 13:00 (TRECE HORAS) DEL DÍA 20 (VEINTE) DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO, A SOLICITUD DE EL SEÑOR LICENCIADO **JAVIER CASTILLÓN QUEVEDO**, ME CONSTITUÍ EN DIFERENTES PUNTOS DE LA CIUDAD. A FIN DE DAR FE DE LO SIGUIENTE: QUE EN LA ESQUINA QUE FORMAN LAS CALLES MIGUEL HIDALGO Y DONATO GUERRA DE ESTA CIUDAD SE ENCUENTRA PROPAGANDA EN MANTAS QUE DICE: DIPUTADO FEDERAL V DISTRITO PEPE PEÑA, MIRANDO Y PENSANDO EL FUTURO DE SINALOA CON LA FOTOGRAFÍA DEL QUE SE SUPONE ES PEPE PEÑA Y EL LOGOTIPO Y COLORES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y OTRA PROPAGANDA IGUAL A LA ANTERIOR SE ENCUENTRA EN LA ESQUINA QUE FORMAN LAS CALLES ANGEL FLORES Y DOMINGO RUBI DEL CENTRO DE ESTA CIUDAD. Así COMO TAMBIÉN SE ENCUENTRA LA MISMA PUBLICIDAD EN LOS SIGUIENTES PUNTOS DE LA CIUDAD DE CULIACÁN EN AVENIDA DE LAS AMÉRICAS Y JOSEFA ORTIZ DE DOMÍNGUEZ, CASI FRENTE A LA ENTRADA A CIUDAD UNIVERSITARIA. -----

POR LA CALLE 16 (DIECISÉIS) DE SEPTIEMBRE E INSURGENTES CENTRO SINALOA FRENTE. AL ESTACIONAMIENTO DEL PALACIO DE GOBIERNO DEL ESTADO.- OTRA PUBLICIDAD IGUAL POR LA CALLE INSURGENTES CENTRO SINALOA FRENTE A LA ESTACIÓN DEL FERROCARRIL.-----

OTRA PUBLICIDAD IGUAL POR LA CALLE LÁZARO CÁRDENAS Y AGUILAR BARRAZA CENTRO SINALOA. -----

OTRA PUBLICIDAD DEL MISMO CANDIDATO MENCIONADO AL INICIO DE ESTA ACTA POR LAS CALLES BOULEVARD EMILIANO ZAPATA Y CARRETERA EL DORADO FRENTE A LA TIENDA LEY DEL VALLE.-----

OTRA PUBLICIDAD IGUAL A LA MENCIONADA AL INICIO DE ESTA ACTA, SE ENCUENTRA POR EL BOULEVARD FRANCISCO I

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/SIN/042/2006**

MADERO FRENTE A LA GLORIETA A CUAUHEMOC. (ANTERIORMENTE CONOCIDO COMO LA CANASTA). EN TODOS LOS PUNTOS SEÑALADOS ANTERIORMENTE LA PUBLICIDAD O PROPAGANDA SE REFIERE AL MISMO CANDIDATO PEPE PEÑA CON LA NARRATIVA DIPUTADO FEDERAL V DISTRITO MIRANDO Y PENSADO EL FUTURO DE SINALOA CON LA FOTOGRAFÍA DEL CANDIDATO PEPE PEÑA Y EL LOGOTIPO Y COLORES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.-----

PARA ROBUSTECER LA FE DE HECHOS, QUE LE CONSTA A LA SUSCRITA NOTARIO, SE ANEXAN FOTOGRAFÍAS AL TESTIMONIO QUE EN SU OPORTUNIDAD SE EXPIDA DEL PRESENTE ACTO. -----

SE DIÓ POR TERMINADA LA PRESENTE, SIENDO LAS 15:00 (QUINCE HORAS) DEL MISMO DÍA EN QUE SE ACTÚA, PARA DE REGRESO A MÍ NOTARÍA REDACTAR EL ACTA CORRESPONDIENTE. -----

-----**GENERALES**-----

EL SEÑOR LICENCIADO **JAVIER CASTILLO QUEVEDO**, MEXICANO, MAYOR DE EDAD, CASADO, ORIGINARIO Y VECINO DE ESTA CIUDAD, DONDE NACIÓ EL DÍA 18 (DIECIOCHO) DE MARZO DEL AÑO DE 1955 (MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO), CON DOMICILIO EN CALLE SIERRA DE LOS FRAILES NUMERO 898 (OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO) DE LA COLONIA CAÑADAS, LICENCIADO, AL CORRIENTE EN EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA SIN ACREDITÁRMELO, CON REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES NÚMERO CAQJ-550318.-----

YO, EL NOTARIO , CERTIFICO:-----

I.- LA VERDAD DEL ACTO.-----

II.- QUE IDENTIFIQUÉ AL COMPARECIENTE A QUIEN JUZGO CON CAPACIDAD LEGAL PARA EL PRESENTE OTORGAMIENTO, POR NO CONSTARME NADA EN CONTRARIO.-----

III.- QUE LO INSERTO Y RELACIONADO EN ESTE INSTRUMENTO, CONCUERDA FIELMENTE CON SU ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA AL QUE ME REMITO Y DEVUELVO AL INTERESADO PARA SU RESGUARDO.-----

IV.- QUE POR NO HABERME ACREDITADO LA SITUACIÓN FISCAL MANIFESTADA LE HICE SABER AL COMPARECIENTE DE

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/SIN/042/2006**

LAS PENAS EN QUE INCURREN QUIENES SE CONDUCCEN CON FALSEDAD.-----

V.- QUE LA PRESENTE ACTA FUE LEÍDA POR EL COMPARECIENTE Y A SU VEZ POR LA SUSCRITA NOTARIO, HECHO ESTO LE MANIFESTÉ Y EXPLIQUÉ DE SU VALOR Y LAS CONSECUENCIAS LEGALES DEL CONTENIDO DE LA PRESENTE ESCRITURA, CON SU TENOR SE MANIFESTÓ CONFORME, LA RATIFICÓ Y FIRMÓ EN UNIÓN DE LA SUSCRITA NOTARIO QUE DA FE.- DOY FE.-----

FIRMADO.- **EL SEÑOR LICENCIADO JAVIER CASTILLÓN QUEVEDO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN ESTA CIUDAD.- UNA FIRMA ILEGIBLE.- RÚBRICA.- LIC. GUADALUPE NOHEMÍ PACHECO IBARRA.-NOTARIO PÚBLICO No. 187.- RUBRICA.- EL SELLO DE AUTORIZAR DE LA NOTARIA.**-----

ES PRIMER TESTIMONIO SACADO DE SU ORIGINAL QUE CONSTA EN 20 (VEINTE) FOJAS ÚTILES, LAS CUALES SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE FIRMADAS, SELLADAS, COTEJADAS, ESCRITAS A MÁQUINA CON TINTA FIJA Y PARA USO DE EL SEÑOR **JAVIER CASTILLÓN QUEVEDO**, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.- DEJO AGREGADO AL APÉNDICE DEL VOLUMEN VIGÉSIMO OCTAVO DE MÍ PROTOCOLO BAJO LA LETRA "A", EN EL LEGAJO CORRESPONDIENTE A ESTA ESCRITURA, EL ACTA DESTACADA QUE SE PROTOCOLIZA.- DOY FE. -----

CULIACÁN ROSALES, SINALOA, MÉXICO, A LOS 20 (VEINTE) DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2006 (DOS MIL SEIS).-----“

En el apéndice de dicho instrumento público se anexaron las siguientes fotografías:



Lic. Gpe. Nahemi Pacheco Ibarra
Notario Público Núm. 187
Tel./Fax: (667) 715-7770 y 715-7771
E-mail: naheminotario@hotmail.com
NOTARIA 187 PAN@hotmail.com
Culiacán, Sinaloa



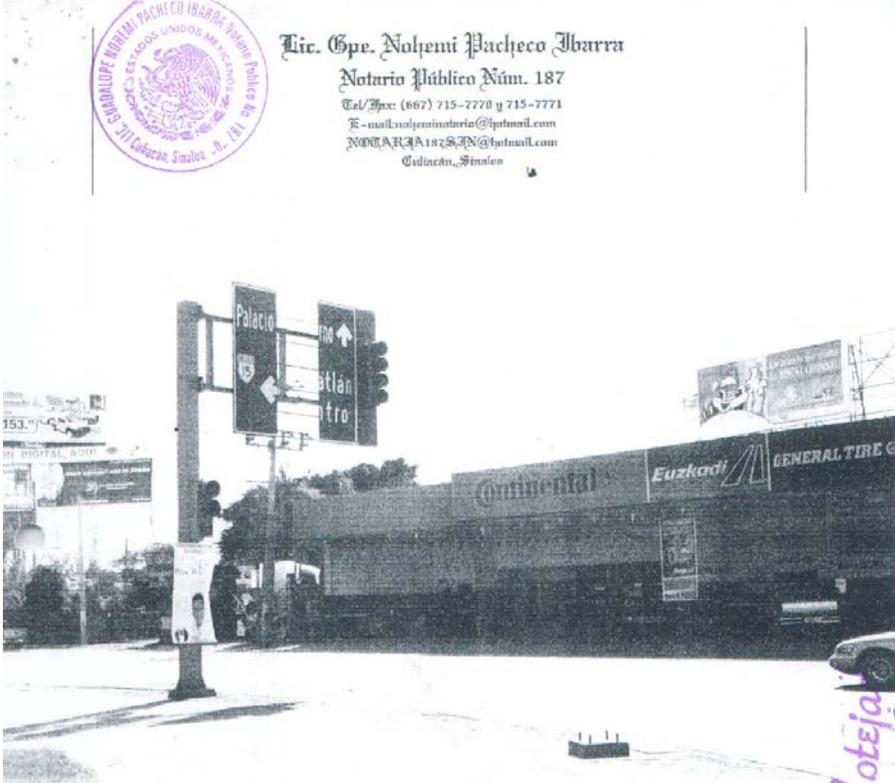
Cotejado

COPIA

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/SIN/042/2006**



Lic. Gpe. Noheми Pacheco Ibarra
Notario Público Núm. 187
Tel/Fax: (867) 715-7770 y 715-7771
E-mail: nohemipacheco@hotm.com
NOHEMI PACHECO IBARRA@hotm.com
Coahuila, Sinaloa



**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/SIN/042/2006**



Lic. Gpe. Nohemi Pacheco Ibarra

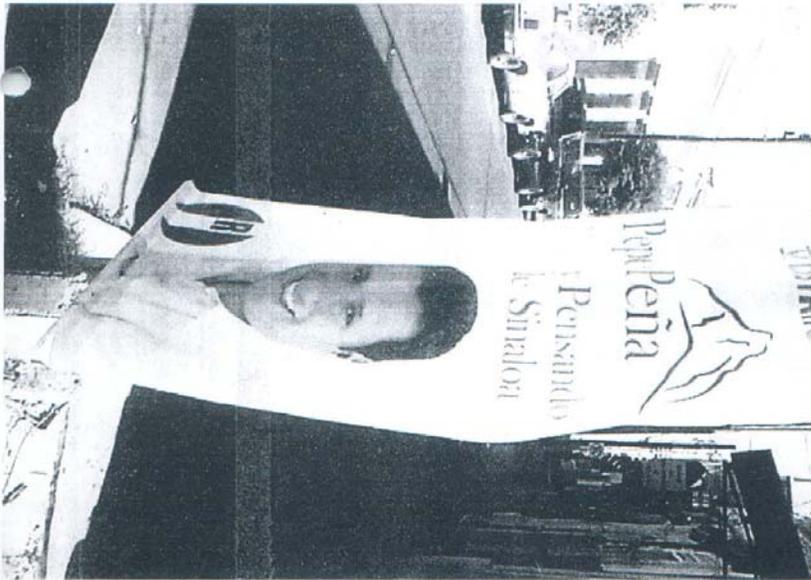
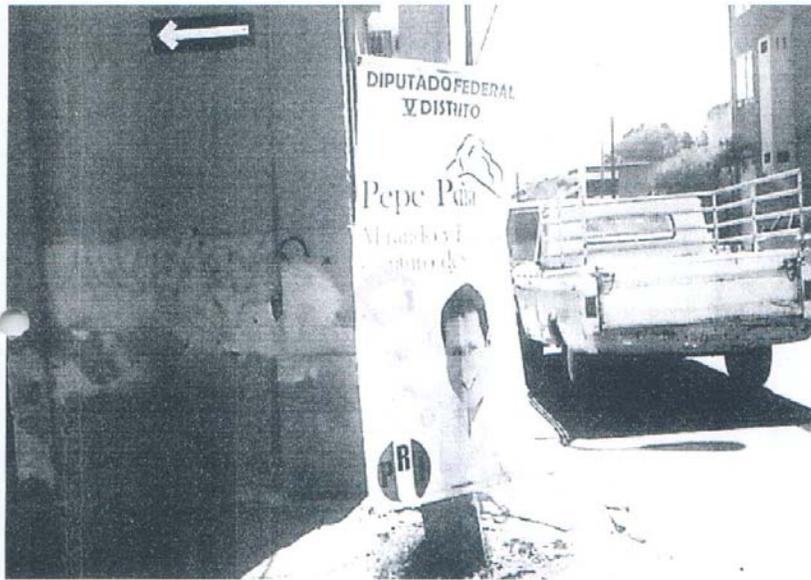
Notario Público Núm. 187

Cel./Fax: (667) 715-2770 y 715-7771

E-mail: nohemipacheco@hotmail.com

NOTARIA 187 S.N.@hotmail.com

Culiacán, Sinaloa



Cotejado

COPIA

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/SIN/042/2006**



Lic. Epe. Noheini Pacheco Ibarra
Notario Público Núm. 187
Tel./Fax: (662) 715-7770 y 715-7771
E-mail: noheini@notario187.com
NOHEINI187@HOTMAIL.COM
Calle Comercio, Simón Bolívar



**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/SIN/042/2006**



Lic. Gpe. Noheini Pacheco Ibarra

Notario Público Núm. 187

Tel/Fax: (667) 715-7770 y 715-7771

E-mail: noheiniotario@hotmail.com

NOHEINI187SPN@hotmail.com

Colima, Sinaloa



COPIA Cotejado

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/SIN/042/2006**



Lic. Ospe. Nahemi Pacheco Ibarra

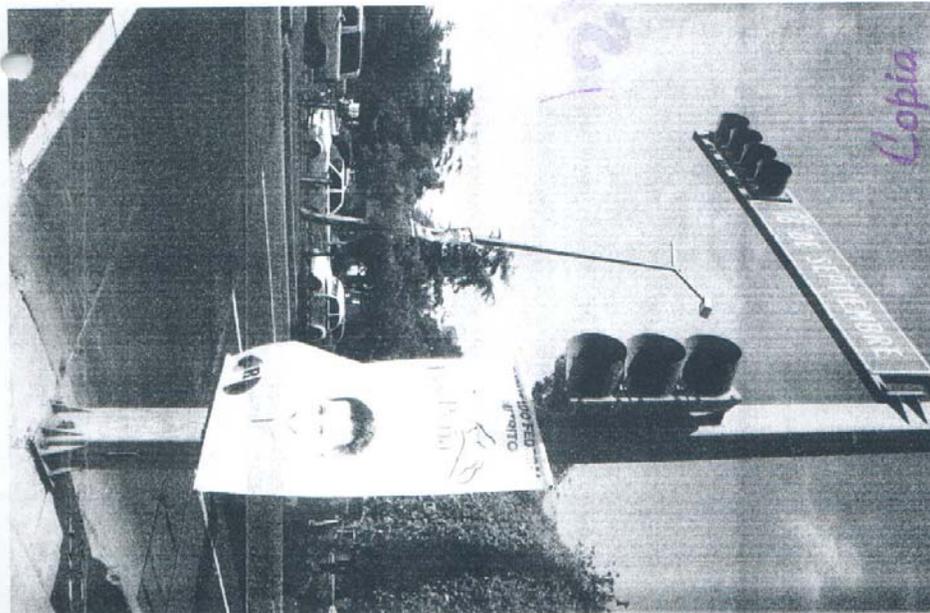
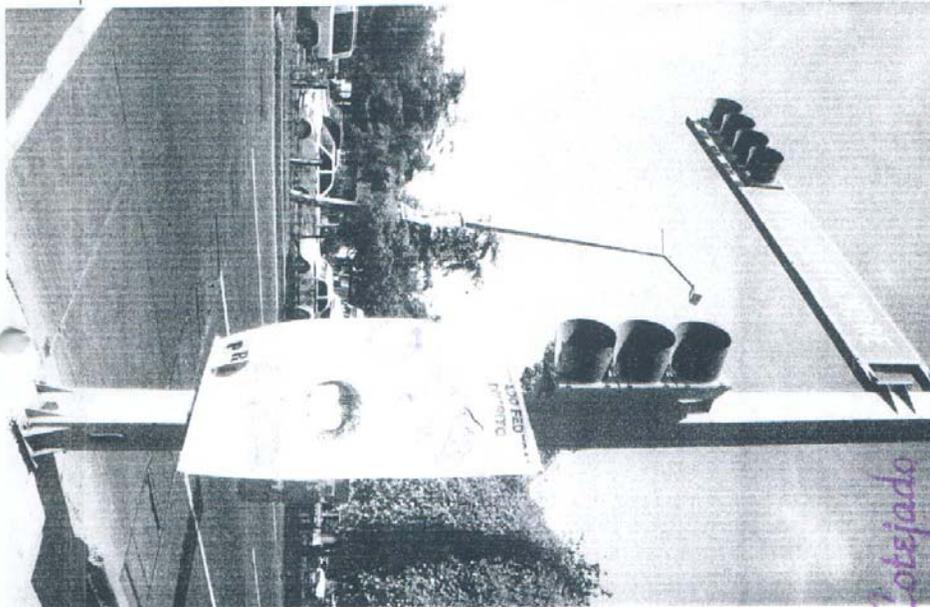
Notario Público Núm. 187

Tel./Fax: (667) 715-7770 y 715-7771

E-mail: naheminotario@hotmail.com

NOQUARNA187@hotm...com

Cabañas, Sonora



**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/SIN/042/2006**



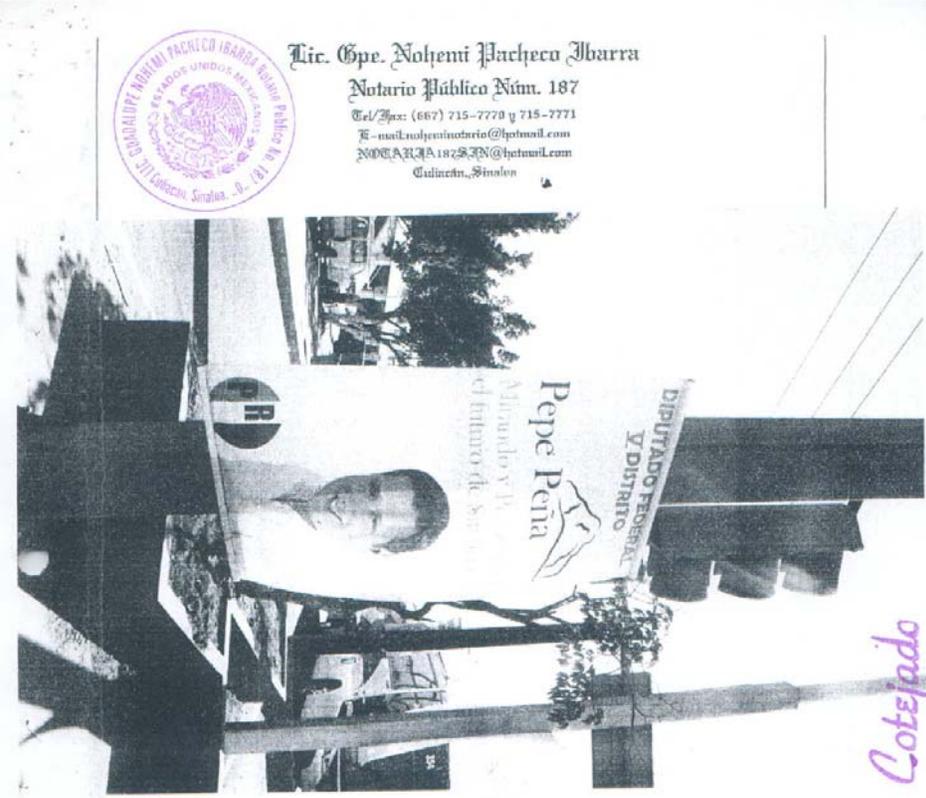
Lic. Gpe. Noheми Pacheco Ibarra
Notario Público Núm. 187
Tel./Fax: (667) 715-7770 y 715-7771
E-mail: nohemipacheco@hptmail.com
NOHEMI.PACHECO@hptmail.com
Culiacán, Sinaloa



Copia Cotejada



Lic. Gpe. Noheми Pacheco Ibarra
Notario Público Núm. 187
Tel./Fax: (667) 715-7770 y 715-7771
E-mail: nohemipacheco@hotmail.com
NOTARIA 187 SINALOA@hotmail.com
Culiacán, Sinaloa



**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/SIN/042/2006**



Lic. Esp. Noheми Pacheco Ibarra

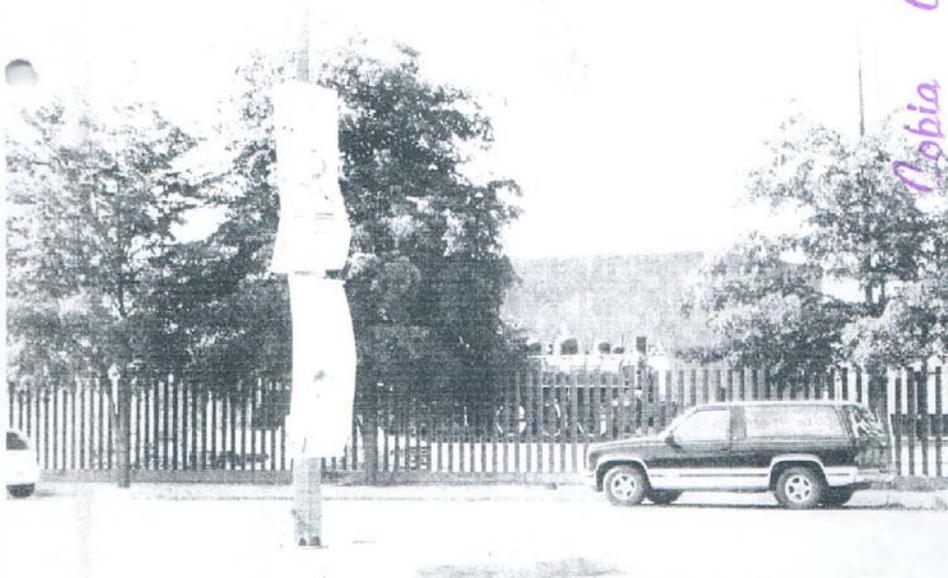
Notario Público Núm. 187

Tel./Fax: (667) 715-7770 y 715-7721

E-mail: noheмиnotario@hotmail.com

NOHEMI187@HOTMAIL.COM

Culiacán, Sinaloa



*Cotajudo
Copia*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/SIN/042/2006**



Lic. Gpe. Nohemi Pacheco Ibarra
Notario Público N.º 187
Tel./Fax: (667) 715-7770 y 715-7771
E-mail: nhemipacheco@hpsnail.com
NOTARIA187@hpsnail.com
Culiacán, Sinaloa



**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/SIN/042/2006**



Lic. Esp. Noheми Pacheco Ibarra
Notario Público N.º 187
Tel./Fax: (067) 715-7770 y 715-7771
E-mail: nohemipacheco@hotomail.com
NOHEMI PACHECO IBARRA@hotmail.com
Calle Bolívar, Quito



Topia Cotejado

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/SIN/042/2006**



Lic. Gpe. Nohemi Pacheco Ibarra
Notario Público Núm. 187
Tel./Fax: (667) 715-7770 y 715-7771
E-mail: nohemipacheco@hpatmex.com
NOHEMIPACH187@hpatmex.com
Culiacán, Sinaloa



Cobio Cotisio

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/SIN/042/2006**



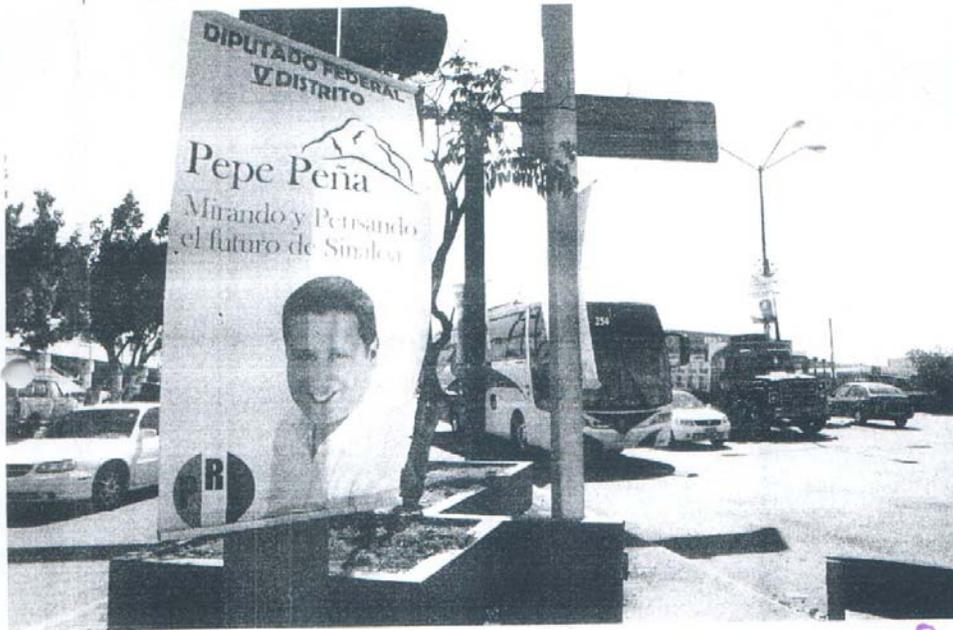
Lic. Gpe. Noheini Pacheco Ibarra
Notario Público Núm. 187
Tel./Fax: (667) 715-7770 y 715-7771
E-mail: noheini@notario187.com
NOTARIA 187 SIN@hotmnil.com
Coahuila, Sinaloa



Cofevida
Notaria

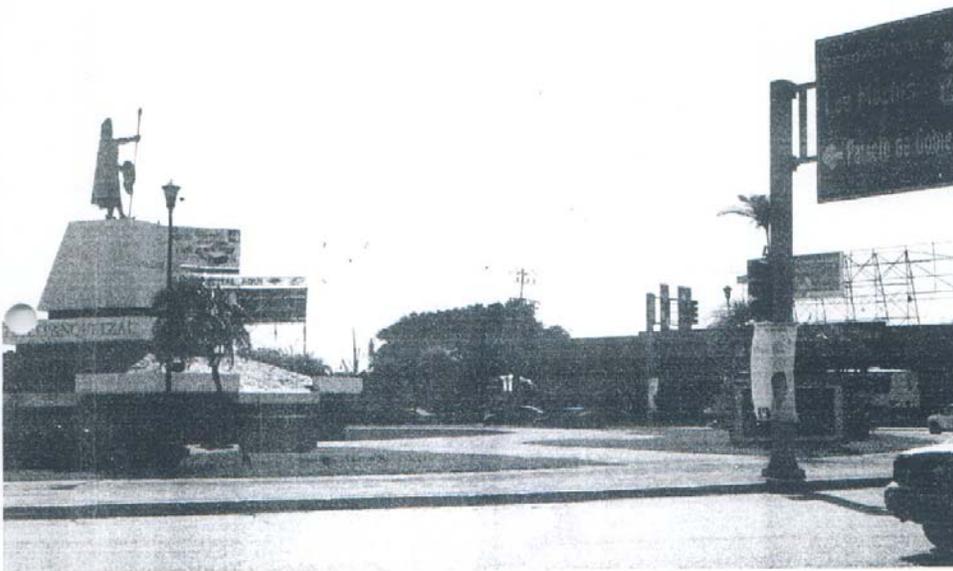


Lic. Cpe. Noheми Pacheco Ibarra
Notario Público Núm. 187
Tel./Fax: (667) 715-7770 y 715-7771
E-mail: nohemipacheco@hotm.com
NOHEMIPACHECO187@HOTMAIL.COM
Culiacán, Simolón





Lic. Gpe. Noheми Pacheco Ibarra
Notario Público Núm. 187
Tel./Fax: (667) 715-7770 y 715-7771
E-mail: nohemipacheco@hotmail.com
NOHEMI.PACHECO187@HOTMAIL.COM
Cullman, Sonora





Lic. Gpe. Noheini Pacheco Ibarra

Notario Público Núm. 187

Tel/Fax: (067) 715-7770 y 715-7771

E-mail: noheini@notario187.com

NOCLARCA187@notario187.com

Cotacachi, Cotacachi





Lic. Gpe. Noheini Pacheco Ibarra

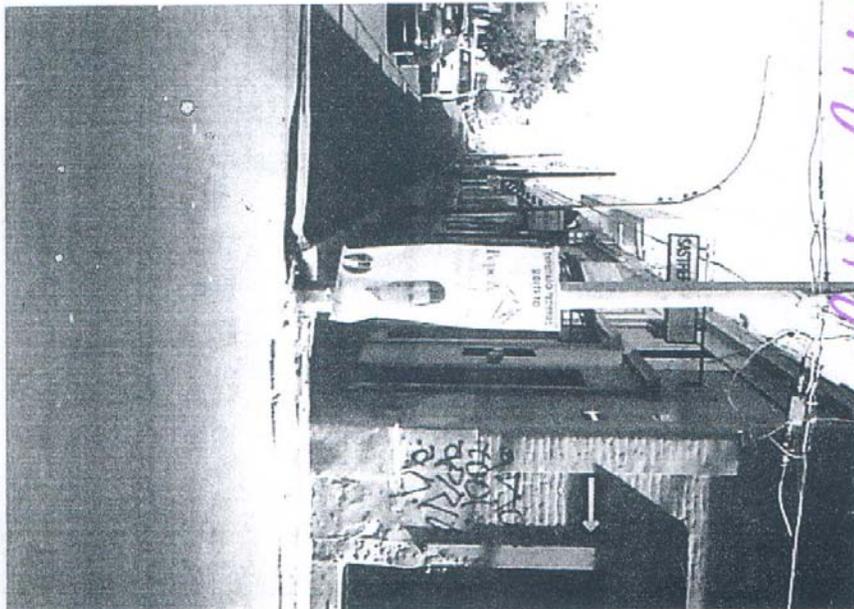
Notario Público N.º 187

Tel./Fax: (667) 715-7770 y 715-7771

E-mail: noheiniotario@hotmail.com

NOTARIA 187 SIN@hotmai.com

Culiacán, Sinaloa

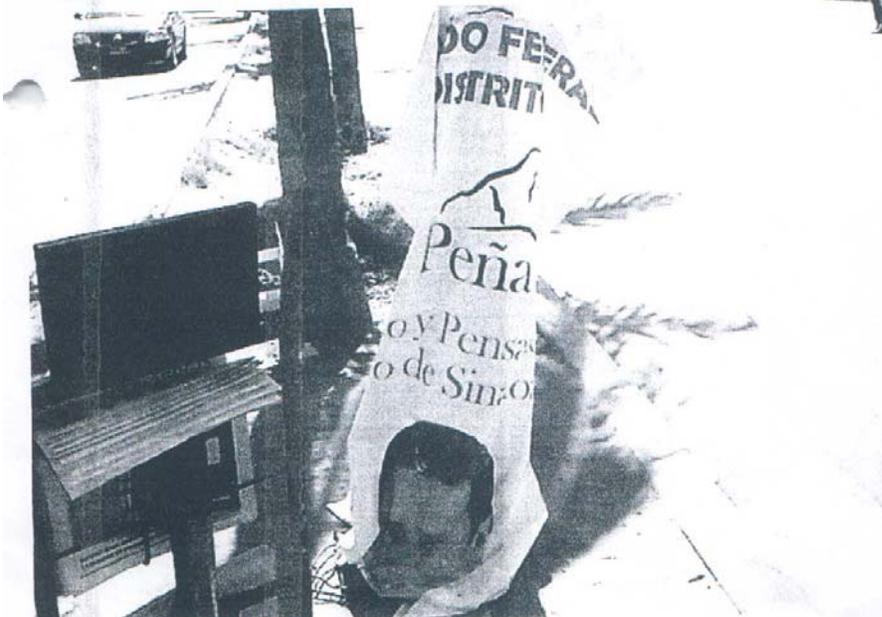


Copia / Cotejada

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/SIN/042/2006



Lic. Gpe. Noheми Pacheco Ibarra
Notario Público N.º 187
Tel/Fax: (667) 715-7770 y 715-7771
E-mail: nohemipacheco@hotmail.com
NOTARIA 187 SINALOA@hotmail.com
Culiacán, Sinaloa



Cotejado

COPIA

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/SIN/042/2006**

De dicha documental pública, a la cual se le da valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se puede desprender lo siguiente:

1.- Que el día veinte de febrero en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, la Llc. Guadalupe Noemí Pacheco Ibarra, titular de la Notaría Pública número 187, del estado, con residencia en dicha localidad, consignó que **se encontró** propaganda en mantas que dice: Diputado Federal V Distrito, Pepe Peña, Mirando y Pensando el Futuro de Sinaloa con una fotografía y el logotipo y colores del Partido Revolucionario Institucional, en las siguientes direcciones, en la ciudad de Culiacán, Sinaloa.

- En la esquina que forman las calles Miguel Hidalgo y Donato Guerra.
- En la esquina que forman las calles Ángel Flores y Domingo Rubi del centro de dicha ciudad.
- En Avenida de las Américas y Josefa Ortiz de Domínguez, casi frente a la entrada a Ciudad Universitaria.
- En la calle 16 de Septiembre e Insurgentes, frente. al estacionamiento del Palacio de Gobierno del Estado.
- En la calle Insurgentes Centro Sinaloa frente a la estación del ferrocarril.
- En la calle Lázaro Cárdenas y Aguilar Barraza, del centro.
- En las calles Boulevard Emiliano Zapata y carretera El Dorado frente a la tienda Ley del Valle.
- En el Boulevard Francisco I. Madero frente a la Glorieta a Cuauhtémoc, (anteriormente conocido como la canasta).

También obra en autos el original del Acta circunstanciada que levantó el Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Sinaloa, con respecto a la queja administrativa presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la coalición "Alianza por México", el día doce de abril de dos mil seis, en la que hace constar lo siguiente:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE LEVANTA EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE SINALOA, CON MOTIVO DE LAS DILIGENCIAS REALIZADAS EN LA CIUDAD DE CULIACÁN, SINALOA, CON RESPECTO A LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LA COALICIÓN "ALIANZA POR MÉXICO".

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/SIN/042/2006

En la ciudad de Culiacán, Sinaloa, siendo las nueve horas con veinte minutos del día doce de abril del año dos mil seis, el suscrito C.P. Miguel Ángel Ochoa Aldana en mi carácter de Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sinaloa; me constituí en compañía de tres testigos de nombres Lic. José Germán Félix Estrada con el carácter de Secretario del Consejo Local, Lic. Dolores Moreno Moreno Profesional de Servicios Especializados y Román Sánchez González, Coordinador de Comunicación Social adscritos a la Junta Local Ejecutiva; en distintas Calles, Avenidas y Boulevares para realizar las siguientes actuaciones en cumplimiento al oficio SJGE/222/2006, de fecha 28 de marzo y recibido el día 11 de abril del presente año, suscrito por el Lic. Manuel López Bernal, Secretario de la Junta General Ejecutiva del propio Instituto, relativo al expediente JGE/QPAN/JL/SIN/042/2006, integrado con motivo de la queja formulada por el Lic. Javier Castillón Quevedo, representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto en el Estado de Sinaloa, en contra de la Coalición Alianza por México. ----- En primer término, nos constituimos en los domicilios indicados por el quejoso en los cuales supuestamente se encontraban colocados pendones con propaganda del C. Pepe Peña en la que se difundía su aspiración a un puesto de elección popular; mismos en los que se estuvo de acuerdo al siguiente orden de tiempo y lugar: siendo las 9:35 horas en Avenida de las Américas y Josefa Ortiz de Domínguez casi frente a Ciudad Universitaria, a las 9:50 horas en Calle Ángel Flores y Avenida Domingo Rubí, a las 10:15 horas en Calle Miguel Hidalgo y Avenida Donato Guerra, a las 10:40 en Boulevard Francisco I. Madero frente a la Glorieta a Cuauhtémoc, anteriormente conocido como la Canasta, a las 10:58 horas en Avenida Lázaro Cárdenas y Calle Aguilar Barraza, Centro Sinaloa, a las 11:15 horas en Avenida Insurgentes en Centro Sinaloa frente a la Estación Ferrocarril, a las 11 :35 horas en Centro Sinaloa frente al estacionamiento del Palacio de Gobierno del Estado, a las 11 :50 horas en 16 de Septiembre de Insurgentes y siendo las 12:15 horas en Boulevard Emiliano Zapata y Carretera El Dorado frente a la tienda Ley del Valle; pudiendo constatar en todos los lugares que se visitaron no existía la supuesta propaganda política, en una conocida Gasolinera ubicada en 16 de Septiembre e Insurgentes, los cuales (sic) determinaron no identificarse por motivos personales, manifestando ambos, tener aproximadamente un año trabajando en dicho lugar y que no les consta haber visto colocada propaganda del C. Pepe Peña. De igual forma entrevistamos a personas asiduas a los lugares antes referidos y visitados, y manifestaron no haber visto colocada propaganda del C. Pepe Peña. También para robustecer

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/SIN/042/2006**

las actuaciones realizadas en la presente diligencia, se acompañan diecisiete fotografías tomadas de diferentes ángulos y referentes a los lugares antes señalados. -----

No habiendo otro asunto que consignar, se cierra la presente acta circunstanciada a las doce horas con cincuenta minutos del día doce de abril del año dos mil seis, firmando de conformidad al margen y al calce de la misma, los que en "ella intervinieron. -----"

En el apéndice de dicha documental pública se anexaron las siguientes diecisiete fotografías:

AVENIDA DE LAS AMERICAS Y JOSEFA ORTIZ DE DOMINGUEZ CASI FRENTE A CIUDAD UNIVERSITARIOS



ANGEL FLORES Y DOMINGO RUBI



**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/SIN/042/2006**

MIGUEL HIDALGO Y DONATO GUERRA



CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/SIN/042/2006



**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/SIN/042/2006**

LAZARO CARDENAS Y AGUILAR BARRAZA, CENTRO DE SINALOA



INSURGENTES EN CENTRO SINALOA FRENTE A LA ESTACION FERROCARRIL



**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/SIN/042/2006**

CENTRO SINALOA FRENTE AL ESTACIONAMIENTO DEL PALACIO DE GOBIERNO DEL ESTADO



16 DE SEPTIEMBRE E INSURGENTES



**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/SIN/042/2006**

BULEVARD EMILIANO ZAPATA Y CARRETERA EL DORADO FRENTE A LA TIENDA LEY DEL VALLE



CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/SIN/042/2006

De dicha documental pública, a la cual se le da valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se puede desprender lo siguiente:

Que el día doce de abril de dos mil seis, no se encontró la propaganda electoral de mérito en:

- Avenida de las Américas y Josefa Ortiz de Domínguez casi frente a Ciudad Universitaria,
- En Calle Ángel Flores y Avenida Domingo Rubí,
- En Calle Miguel Hidalgo y Avenida Donato Guerra,
- En Boulevard Francisco I. Madero frente a la Glorieta a Cuauhtémoc, anteriormente conocido como la Canasta,
- En Avenida Lázaro Cárdenas y Calle Aguilar Barraza, Centro Sinaloa,
- En Avenida Insurgentes en Centro Sinaloa frente a la Estación Ferrocarril,
- En Centro Sinaloa frente al estacionamiento del Palacio de Gobierno del Estado,
- En 16 de Septiembre de Insurgentes y
- En Boulevard Emiliano Zapata y Carretera El Dorado frente a la tienda Ley del Valle.

Ahora bien, no pasa desapercibido del análisis de dichas documentales públicas, que el día veinte de febrero de dos mil seis, se encontró propaganda del C. Pepe Peña en diversas locaciones de la ciudad de Culiacán, Sinaloa; mientras que el doce de abril siguiente, no se encontró dicha propaganda electoral.

DOCUMENTALES PRIVADAS

Por cuanto hace a las pruebas documentales privadas, el quejoso anexó a su escrito de denuncia, un Disco Compacto en el que se contienen las siguientes imágenes, a las cuales se les da el valor de indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Dichas imágenes se reproducen a continuación:

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/SIN/042/2006



**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/SIN/042/2006**









**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/SIN/042/2006**



CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/SIN/042/2006





CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/SIN/042/2006



**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/SIN/042/2006**



**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/SIN/042/2006**



CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/SIN/042/2006



CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/SIN/042/2006





**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/SIN/042/2006**





**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/SIN/042/2006**







**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/SIN/042/2006**



**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/SIN/042/2006**



**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/SIN/042/2006**



**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/SIN/042/2006**



**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/SIN/042/2006**



**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/SIN/042/2006**



**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/SIN/042/2006**



**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/SIN/042/2006**

Ahora bien, de la valoración del conjunto de medios probatorios que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 359, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece que las pruebas admitidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, esta autoridad arriba a la conclusión que por lo menos el día veinte de febrero de dos mil seis, la propaganda relativa al C. Pepe Peña, se encontraba en los lugares señalados en el instrumento público 8099, al que se ha hecho referencia en párrafos anteriores.

Sin embargo, la sola colocación de la propaganda referida en dicha documental pública no actualiza la infracción consistente en la realización de actos anticipados de campaña, por parte de la coalición "Alianza por México", en razón de las siguientes consideraciones.

Del análisis de los pendones descritos, es posible advertir que a través de éstos en ningún momento se está difundiendo propaganda electoral, puesto que en ellos no se hace alusión a plataforma electoral alguna ni se solicita el voto de los ciudadanos para ocupar un cargo de elección popular, debiendo tener en cuenta que la plataforma electoral es un programa de acción sustentado en la declaración de principios del partido político postulante, para que el electorado tenga conocimiento de lo que el candidato y el partido político se proponen efectuar en caso de obtener el triunfo en la elección respectiva.

Es importante establecer que la mención del pretendido cargo puede estar referido indistintamente a la etapa de precampaña o a la etapa de la campaña electoral, pues es evidente que los precandidatos en el proceso interno de selección de precandidatos, al igual que los candidatos registrados en la etapa de campaña electoral, tienen la necesidad de dar a conocer a toda la militancia el cargo al que pretenden aspirar; por lo cual el solo hecho de que en la pinta de la barda respectiva se señale el cargo, no es un elemento determinante para considerar que tal anuncio sea un acto de propaganda electoral.

Cabe destacar que si bien en dichos pendones se utilizan las frases que fueron reseñadas, lo cierto es que éstas no tienden a evidenciar propiamente programa de acción alguno. De igual forma, si bien tales frases están dirigidas a todo el distrito electoral federal, ello no significa necesariamente que se esté induciendo a

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/SIN/042/2006**

la ciudadanía a emitir su voto en la jornada electoral, porque amén de que expresamente no se hace alusión a jornada electoral alguna, debe decirse que en cargos de elección popular como el de diputado, un precandidato tiene la necesidad de dar a conocer su aspiración a toda la militancia de ese distrito electoral federal, a fin de verse favorecido por el mayor número de militantes.

Como se ha dicho con anterioridad, respecto de los mencionados pendones, en los que aparece la frase "DIPUTADO FEDERAL", esta autoridad administrativa electoral no aprecia exhortación a la ciudadanía para emitir su voto, ni hace referencia a la fecha de la jornada electoral, o difusión de la plataforma electoral registrada por dicho candidato, elementos con los cuales se podría estar, sin duda, en presencia de actos anticipados de campaña, en conformidad con el criterio que sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007, en el que se hicieron consideraciones mediante las que se evidencia que se tienen que cumplir una serie de condicionantes para que se actualicen los actos anticipados de campaña, consideraciones que en párrafos que preceden ya fueron transcritos.

Como quedó plenamente establecido, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró que no era posible advertir que se estuviera difundiendo propaganda electoral, puesto que en la propaganda bajo análisis no se solicitaba el voto de los ciudadanos para ocupar un cargo de elección popular, ni se establecía la fecha en que se habría de llevar a cabo la jornada electoral, ni se difundía la plataforma electoral, debiendo tener en cuenta que la plataforma electoral es un programa de acción sustentado en la declaración de principios del partido político postulante, para que el electorado tenga conocimiento de lo que el candidato y el partido político se proponen efectuar en caso de obtener el triunfo en la elección respectiva, lo cual no se actualiza en el caso de la frase "MIRANDO Y PENSANDO EN EL FUTURO DE SINALOA".

Así, se considera que si bien en los pendones que nos ocupan, se utilizan las frases que fueron reseñadas, lo cierto es que éstas no tienden a evidenciar propiamente programa de acción alguno, y no significa necesariamente que se esté induciendo a la ciudadanía a emitir su voto en la jornada electoral, porque amén de que expresamente no se hace alusión a jornada electoral alguna, debe decirse que en cargos de elección popular como el de diputado federal, y como se

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/SIN/042/2006

estableció con anterioridad, un precandidato tiene la necesidad de dar a conocer su aspiración a toda la militancia, por lo cual el solo hecho de que en los pendones respectivos se señale el cargo, no es un elemento determinante para considerar que tales anuncios constituyan propaganda electoral.

De ahí que, esta autoridad administrativa electoral llega a la convicción de que, contrario a lo aducido por el quejoso, los pendones de referencia no difunden propaganda electoral y, por ende, no pueden configurarse en actos anticipados de campaña.

Por otra parte, los multireferidos pendones, tampoco son suficientes para tener por justificado que se realizaron actos anticipados de campaña, pues aun cuando en ellos se menciona la frase "Diputado Federal Distrito V", así como el nombre del ciudadano, es de resaltarse que no se hace referencia a jornada electoral alguna, razón por la cual no es factible sostener abiertamente que haya pretendido dirigir al electorado en su preferencia de voto.

En la especie, resulta revelador para lo que se ha mencionado, el hecho de que el C. Pepe Peña, sujeto a quien se atribuyen los actos anticipados de campaña no haya sido elegido como candidato a contender por un cargo de elección popular en el proceso electoral federal acontecido en el año dos mil seis.

En esas condiciones, al quedar evidenciado que las pruebas que obran en autos no son eficaces ni suficientes para tener por justificado fehacientemente la realización de anticipados de campaña por parte de la otrora coalición "Alianza por México", se considera **infundada** la queja promovida por el Partido Acción Nacional.

6.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7, y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el número 118, párrafo 1, inciso h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **infundada** la queja presentada por el Partido Acción Nacional, en contra de la otrora coalición "Alianza por México".

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 29 de septiembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**